



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

CRÍTICA A LA DEREGACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL, COMO AGRAVANTE DEL
DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MILTON ALONSO YARZA BARRETO

ASESOR: MAESTRA M. GRACIELA LEÓN LOPEZ.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

GRACIAS POR TODO LO QUE
ME HAS DADO EN LA VIDA

A MIS PADRES

RUBEN YARZA CARRANZA

**ALICIA DEL CARMEN BARRETO
YAÑEZ**

POR DARME EL GRAN DON DE LA
VIDA Y GRACIAS A ESO, HE LLEGADO
A SER QUIEN SOY.

A MIS ABUELOS

EDUARDO YARZA SORIANO

FRANCISCA CARRANZA DORANTES

POR EL INIGUALBLE EJEMPLO QUE
ME DIERON A LO LARGO DE MI VIDA .

A MI ESPOSA

TANIA SANCHEZ COURRECH

POR ESTAR A MI LADO Y APOYARME

EN TODO LO QUE HAGO. TE AMO.

A MI PADRINO

CARLOS YARZA CARRANZA

POR A APOYARME A LO LARGO DE
TODA MI CARRERA UNIVERSITARIA.

A MI ESCUELA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, FES ARAGON.**

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE
CURSAR ORGULLOSAMENTE BAJO
SUS AULAS LA LICENCIATURA EN
DERECHO.

A MIS MAESTROS

POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS
Y EXPERIENCIAS CONMIGO.

A MI ASESORA DE TESIS

MAESTRA MARIA GRACIELA LEON L.

POR SU TIEMPO, SU APOYO Y
ASESORAMIENTO EN MI TRABAJO DE
TESIS

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I

MARCO JURIDICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

1.1 El delito de Daño a la Propiedad en el Código Penal de 1871.....	7
1.2 El delito de Daño a la Propiedad en el Código Penal de 1929.....	12
1.3 El delito de Daño a la Propiedad en el Código Penal de 1931.....	20
1.4 El delito de Daño a la Propiedad en el Código Penal para el Distrito Federal del 2002.....	22

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

2.1 Concepto de Tipo Penal.....	28
2.2 Definición de Delito.....	29
2.2.1 Clasificación de Delito.....	31
2.3 Imputabilidad e Inimputabilidad.....	33
2.4 Conducta.....	36
2.4.1 Clasificación de Conducta.....	36
2.4.2 Ausencia de Conducta.....	38
2.5 Tipicidad.....	40
2.6 Atipicidad.....	42
2.7 Antijuricidad.....	42
2.8 Causas de Justificación.....	43
2.9 Culpabilidad.....	44
2.10 Inculpabilidad.....	47

2.11 Punibilidad.....	48
2.12 Excusas absolutorias.....	49
2.13 Aspectos colaterales del delito.....	49
2.14 Concurso de delitos.....	50
2.15 Acumulación.....	51

CAPITULO III

CONSECUENCIAS PRACTICAS EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA CON MOTIVO DE LAS REFORMAS DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 La Averiguación previa.....	52
3.2 En la fase receptiva.....	56
3.3 En la fase de investigación.....	58
3.4 En la fase de determinación.....	62
3.5 En la fase de Consignación.....	63

CAPITULO IV

CRITICA A LA DEROGACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.1 Critica a la derogación de la fracción I del Artículo 242 del Código de Procedimientos Penales de fecha 13 de Septiembre de 2004.....	76
4.2 Estadística del delito de Daño a la Propiedad antes y después de la reforma al artículo 242 fracción I del Código de Procedimientos Penales.....	77
4.3 Reformas Publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 13 de Marzo de 2008, que tendrán vigencia a partir del 1 de Julio del 1 de Julio de 2008.....	80
4.4 Jurisprudencia.....	84

4.5 Propuesta.....	90
4.6 Conclusiones.....	92
Bibliografía.....	98

INTRODUCCION

La legislación penal en el Distrito Federal pretende asegurar el orden público, por que gracias al orden público, es posible la vida en sociedad, pero ninguna legislación de ningún Estado moderno es estática, se transforma de acuerdo a sus necesidades; vemos que muchas leyes, según los jurisconsultos, aun estando vigentes, pierden su positividad porque no se respetan, debido a que no se adecuan al tiempo de las necesidades sociales, esto, porque concretamente la realidad supera la eficacia para prevenir y sancionar las acciones u omisiones para las que fue creada tal o cual ley; motivo de análisis para el presente estudio, es observar la realidad social que ya acontece en la Ciudad de mayor concentración urbana del mundo.

Resulta que tras una observación que proporciona la estadística jurídica respecto al delito de Daño a la Propiedad, nos da la respuesta de que este ilícito a ido aumentado considerablemente en los últimos años en sus diversas modalidades, pero en especial a los Daños a la Propiedad cometidos por conductores de vehículos del transporte público, siendo este punto la base de donde parte el presente trabajo; nuestra investigación la hemos estructurado en cuatro capítulos.

En el primer capítulo analizaremos el marco jurídico del delito de Daño a la Propiedad, estableciendo su regulación desde el Código Penal de 1871, hasta el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El segundo capítulo fue dedicado a realizar un estudio Dogmático del delito de Daño a la Propiedad.

En el tercer capítulo analizaremos las consecuencias prácticas al momento de integrar la Averiguación Previa por el Delito de Daño a la Propiedad cometido por vehículos del transporte público.

Finalmente en el cuarto capítulo haremos una crítica a la derogación de la Fracción I del Artículo 242 del Código Penal Vigente y analizaremos las estadística del delito de Daño a la Propiedad dentro de los últimos años y su crecimiento de ésta después de la derogación de la fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente critica al Artículo 242 (Cuando los Daños se ocasionen culposamente con motivo de transito de vehículos, se le impondrá la mitad de las penas previstas en el Artículo 239 del Código Penal en Vigor), específicamente en la derogación de su fracción I (cuando se trate de vehículos de pasajeros, carga, de transporte publico o de servicio al publico) es sumamente importante, ya que con esta fracción se tenia garantizada la reparación del daño al ofendido cuando este estuviera involucrado en algún percance automovilístico con un vehículo de pasajeros, carga, de transporte publico o de servicio al publico; ya que al no llegar a ningún arreglo en el lugar del percance con el conductor del vehículo de Transporte Publico y al momento de llegar al Ministerio como este delito 239 con la fracción I del Artículo 242 del Código Penal era agravado, el conductor del vehículo de transporte publico tenia que garantizar la reparación del daño del ofendido, para que este pudiera obtener su libertad administrativa. Motivo por el cual se tenia garantizada la reparación del daño del ofendido; y no como se hace ahora con la derogación de la fracción I del Artículo 242 del Código de Procedimientos Panales, ya que el conductor del vehículo de transporte publico, al llegar a la Agencia del Ministerio Publico solamente declara se espera a únicamente a los peritajes correspondientes y se retira sin garantizar la reparación del daño del ofendido; esto es un problema para todos los conductores ya que con esto los conductores de vehículos de pasajeros, carga, de transporte publico o de servicio al publico conducen sin precaución, pericia y responsabilidad suficiente, ya que saben, que si tienen un percance automovilístico solamente acuden a la Agencia del Ministerio Publico a declarar y no garantizan la reparación del daño del ofendido, y al momento de que el Agente Investigador, consigna la Averiguación previa al Juzgado y el Juez gira la Orden solicitada por el Agente de Buena fe, no se puede localizar al indiciado a efecto de que este comparezca al Juzgado correspondiente a rendir su declaración preparatoria, ya que algunas veces al momento de declarar en la Agencia del Ministerio Publico al momento de tomarle sus generales a los indiciados, estos dan domicilios falsos ya que no se

les exige acrediten su domicilio con el comprobante del mismo, o en algunos casos no se logra la comparecencia de estos ya que la mayoría de los mismos cambian de domicilio constantemente o viven fuera del Distrito Federal.

Por otro lado a los conductores de vehículos de pasajeros, carga, de transporte público o de servicio al público se les exige tener sus vehículos asegurados, cosa que no se cumple en la mayoría de los casos y los vehículos que cuentan con este Servicio por parte de las aseguradoras, aun sabiendo que su asegurado es el culpable del percance, estos no garantizan la reparación del daño al momento del percance ni en la Agencia del Ministerio Público, también siendo este un problema para los conductores de pasajeros, carga, de transporte público o de servicio al público ya que en muchos de los casos estos son sujetos a proceso por falta de un arreglo o el pago de los daños al ofendido, siendo que estos contrataron un servicio de seguros para que el mismo se haga responsable del pago de los daños.

CAPITULO I

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

Definir consiste en fijar la significación de una palabra o explicar la naturaleza de una cosa, por lo que es importante que por sistemática en cualquier estudio a realizar, se definan las palabras tanto por su significado fisiológico (que consiste en la mejor comprensión de la palabra o el texto, por las raíces idiomáticas que la integran), como por el concepto que encierra, que es el que explica tanto el objeto como la forma de lo que se define con ese vocablo, en síntesis, la definición conceptual es la idea que forma el entendimiento, es el pensamiento expresado con palabras, de la primera forma o fisiología se constituye un verdadero auxiliar en la comunicación humana la certeza del significado de las palabras por las raíces que lo componen, en el segundo caso se considera que los conceptos son posturas que existen en nuestra mente como ideas abstractas que no siendo entidades reales o meras palabras para designar entidades concretas por lo que se ha considerado al concepto filosóficamente como el término medio entre la realidad y la nominación.

La ciencia del Derecho con toda la precisión a lo largo de la historia de su conformación, tanto en su objeto formal del estudio, como en su género próximo, ha integrado al mismo tiempo un vocabulario propio, de ahí la necesidad sistemática de que su terminología sea conocida y analizada, desde el punto de vista fisiológico y de su definición conceptual.

La historia como ciencia se define como la narración de los hechos y actos ocurridos en el pasado, con el objeto de que todos aquellos hechos y actos que son positivos al género humano no se olviden y sirvan de ejemplo a las generaciones; su objeto formal de estudio es la narración de los hechos y actos tal como hayan sucedido, no como pudieron haber sucedido ni teleológicamente como deberían haber sucedido, el objeto normal, lo es entonces la narración de la realidad acaecida en el pretérito; la palabra historia proviene del latín historia y

este a su vez del griego *iotopia*: “narración y exposición verdadera de los sucesos públicos o políticos de los pueblos, o de los hechos o manifestaciones de la actividad humana de cualquier otra clase”¹; se habla de historia Universal cuando se refiere a la historia de todo el planeta, la de todos los tiempos y pueblos del mundo; se habla de historia patria cuando se refiere a los hechos y actos de un país, sean estos cívicos, políticos, científicos, e.t.c., se habla también de la llamada historia sagrada que relata los sucesos contenidos en los libros sagrados como el Corán, la Biblia, los Rollos del mar muerto, llamadas humanidades, así esta ciencia no deja de ser el mejor auxiliar para la otra gran ciencia de las humanidades que es el Derecho, la historia presta su andamio científico a la Ciencia del Derecho, así encontramos que la Historia del Derecho tiene como objeto formal de estudio, todas las condensaciones de la normatividad del género humano en la sociedad, para hablar de la persona dentro de la Historia del Derecho, esta nos narra las modalidades y en cuantas formas la personalidad jurídica se ha ido conformando desde el derecho de la fuerza pasando por el Derecho basado en las costumbres y en los aspectos teológicos hasta el elevado concepto de la igualdad que existe entre todos, para llegar a las modernas concepciones de los llamados derechos de goce desde el momento de ser concebido, como es el derecho a la vida y de después vivo y viable el derecho a la educación, a la alimentación, a la protección, e.t.c., para llegar a la persona que no solo goza los derechos sino que tiene la plenitud del ejercicio de los mismos, en los modernos Estados de Derecho por lo menos teóricamente y jurídicamente los seres humanos no se justiprecian por su poderío económico, por u fuerza, por la tradición de la familia sino fundamentalmente por el cumplimiento frente al Estado de Derecho, del merito propio, y del ejercicio e los derechos, las obligaciones, las prerrogativas, e.t.c., en la historia encuentra la Ciencia del Derecho uno de sus mejores sustentos sin dejarnos de referir a la persona humana que delinea la Ciencia del Derecho, es importante para este estudio que pretendamos tomar en consideración que los sujetos activos del delito de Daño a la Propiedad son las

¹ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. T. VI, Ed. Selecciones del Reader's Digest México 1982.

personas que transgreden el bien jurídico tutelado, el status social del conglomerado humano; la Historia del Derecho ha ido aglutinando en numerosos estudios, el desenvolvimiento y conformación de las instituciones jurídicas, y concretamente dentro del Derecho Penal, cuales son en primer término los elementos constitutivos de los diferentes delitos para integrar el llamado tipo penal del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

Hasta la consumación de la independencia y sobre todo de la promulgación de la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, estuvo vigente la Legislación Española Llamada de Cádiz de de 1812.

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1857 se establece el fundamento de lo que seria el Código Penal de 1871 del Distrito Federal y territorio de Baja California, sin embargo y por la naturaleza de nuestra investigación se hace necesario establecer el primer antecedente legislativo penal formal, en nuestro país, el cual sucede en el estado de Veracruz en el año de 1835.

El avance que ha tenido el delito de daño a la propiedad en México es trascendental en virtud de que a medida que pasa el tiempo los legisladores realizan reformas que consideran oportunas de acuerdo a la polémica de la sociedad, pero es de agregarse que en ocasiones cometen errores durante el proceso legislativo.

CONCEPTO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

Daño: Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

Dañar gramaticalmente significa: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa.

Propiedad: es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro.

Daño a la Propiedad Ajena.- Es la Perdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afectaciones, por un hecho ilícito culpable, o por un riesgo creado.

En este sentido, a título personal, estimamos adecuado conceptual al daño como la lesión o afectación directa que resiente una persona, en el conjunto de sus bienes patrimoniales o extra patrimoniales que se encuentran jurídicamente tutelados por el sistema normativo, por consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa de otra persona, así como por consecuencia de caso fortuito.

El delito de daño a la propiedad, al igual que los demás delitos patrimoniales presenta la particularidad de que se comete, o recae sobre el patrimonio de la víctima, pero a diferencia de los demás, en el delito de daño la cosa sufre un deterioro o una destrucción total o parcial, y no una pérdida o desplazamiento de la cosa fuera del patrimonio del pasivo del delito, así mismo, correlativamente, no hay ningún enriquecimiento para el sujeto activo del delito, a quien, por tanto, no puede mover ánimo alguno de lucro.

Lo que caracteriza al delito de daño es el deterioro o destrucción de una cosa singular, sea ella mueble o inmueble. La destrucción o deterioro pueden practicarse por acción u omisión. El medio empleado es indiferente para la ley, a menos que se trate del tipo agravado que el Código Penal para el Distrito Federal prevé en su artículo 239. La destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa en la sustancia, forma o idoneidad correspondientes a su específica destinación natural.

El delito puede cometerse tanto dolosa como culposamente, según aparece con claridad del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene, según se ha dicho, un tipo agravado del delito de daño, correspondiente al caso en que mediante incendio o explosión se dañen o expongan a peligro ciertas cosas u objetos, algunos de los cuales, como dice Jiménez Huerta, "forman parte del patrimonio nacional o de la riqueza pública"². Junto con la protección jurídica del patrimonio se tutela allí la seguridad pública. Mientras la pena del común delito de daños es la del robo simple, la conducta correspondiente a este tipo agravado es de cinco a diez años de prisión.

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero.

El Código Penal para el Distrito Federal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("por cualquier medio"). Es un delito material. Admite tentativa en su iter criminis. En cuanto al régimen de su penalidad, esta figura es asimilada a la del delito de robo.

El Autor González de la Vega, expresa al referirse al delito de Daño a la Propiedad Ajena: "El delito de Daño examinado en sus características en conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o totales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la nominación adecuada al tipo debe de ser la de delito de Daño en las cosas ya que en la infracción de este delito se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura varios casos: el de incendio, la inundación o la explosión con perjuicios de edificaciones, terrenos cultivos, bosques, la destrucción de títulos o documentos,

² JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. 5ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1992

la fractura, horadación o rompimiento de cosas, los daños a animales y, en general, a cualquier suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles”³.

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año 287 A.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tenga por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como Lex Aquilia y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina y también por México.

El delito de daño en propiedad ajena tiene su antecedente más remoto, donde estaba previsto el delito de “daño causado injustamente”.

El delito de daño nos dice Maggiore solo dio lugar a una acción de resarcimiento en el derecho Romano antiguo, en cambio, la ley Aquila elevó el delictum privatum el daño causado por acto ilícito (*damnum iniuria datum*), y lo agravó cuando se cometía entre varias personas.

³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19ª Edición Ed. Porrúa S.A. México 1983

El Derecho Germánico no lo castigó, sino cuando constituía una grave perturbación de la paz. La gravedad de sus consecuencias permaneció como criterio de acriminación en el derecho intermedio, se le castigaba con penas pecuniarias. El derecho posterior configuró los daños como delito autónomo.

Encontramos que el delito de Daño en Propiedad Ajena fue regulado por la cultura prehispánica Maya donde existía el delito de daño a la propiedad de tercero, siendo castigado con la indemnización que debía dar el delincuente del importe de los daños con los bienes propios de ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

También previeron el delito de incendio por negligencia o imprudencia, estipulándose la misma pena de delito de daño a la propiedad de tercero.

Regulaban también el delito de incendio doloso que merecía pena de muerte y en algunos casos satisfacción del dueño.

1.1 EL CÓDIGO PENAL DE 1871

Este Ordenamiento dentro de su libro tercero título primero “Delitos contra la Propiedad” regula en diversos capítulos el daño en propiedad ajena: en el capítulo IX, reglamentaba la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; en el capítulo X regulaba la destrucción o deterioro causado por inundación; y por último en el capítulo XI, establecía la destrucción, deterioro y daños en propiedad ajena por otros medios.

En el capítulo IX, se estipulaba el incendio por culpa, frustrado e intencional, en este caso la sanción era de multa igual a la tercera parte del monto del daño causado, detallaba cada caso de daño en propiedad ajena causado por incendio; establecía como agravante ejecutar el delito de noche, si el agente empleaba algún medio para procurar su propagación o para impedir que se extinguiera; o si

el incendio sucedía en la cárcel, cuartel, colegio, hospital, casa de asilo, biblioteca pública o museo público de antigüedades o de bellas artes.

En el capítulo X regulaba el daño causado por inundación, la máxima sanción era de 12 años de prisión al que inundara en todo o en parte las labores de una mina, si se hallare en ella una o más personas y supiese o debiere presumir esta circunstancia el sujeto activo; y, quien inundara una población.

En el capítulo XI sancionaba la destrucción, deterioro, y daños causados en propiedad ajena por otros medios, estos podían ser: por explosión de una mina o máquina de vapor; por destrucción, en todo o en parte o paralización de una máquina empleada en un camino de fierro; y por destrucción de un registro, minuta o acta originales de la Autoridad Pública.

El delito de daño a la propiedad, regulaba la aplicación de la pena, para quien destruyera o deteriorara cualquier otra cosa ajena, aunque fuera en casos o por medios no especificados, remitía en las penas, a las previstas en las hipótesis de incendio, o inundación en algunos casos.

Artículo 478.- En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan en los artículos siguientes.

Artículo 479.- El que dañare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse cuando haya en éste alguna persona y lo sepa él que lo inundó.

Artículo 480.- Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicaran las reglas que contiene el Artículo 472.

Artículo 481.- Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo o en parte las labores de una mina si se hallaren en ella una o más personas y supiere o debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Artículo 483.- Ya citado en la concordancia del nuevo artículo 463 del nuevo Código.

Artículo 484.- Siempre que la inundación cause la muerte o una lesión a una o más personas, se observara lo previsto en los artículos 463 y 464.

Artículo 485.- Al que por explosión de una mina o máquina de vapor, o por cualquier otro medio que no está comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo o en parte una construcción o edificio ajenos, un coche o un vagón: será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo o en parte o se eche a pique o se haga varar una embarcación.

Artículo 487.- El que destruya un registro, minuta o acta originales de autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si se lo hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, o de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Artículo 489.-Se castigara también con las penas señaladas al robo:

I.- Al que destruya o deteriore una sementera un plantío, uno o mas árboles o injertos;

II.- Al que, en una sementera o plantío esparza semillas de plantas nocivas a las del plantío o sementera.

III.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho a un animal ajeno, o lo utilice para el fin que su para el fin que su dueño lo tiene destinado.

Artículo 490.- Se castigará con arresto menor; al que con intención de destruir los peces, echare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Artículo 491.- En los casos de que habla el Artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa su delito en pertenencia o edificio ajenos.

Artículo 493.- Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia a una o más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo a dichos artículos, a no ser que la violencia cause una herida u otra lesión que merezcan mayor pena: pues entonces se observaran las reglas de la acumulación.

Artículo 494.- Se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere o deteriorare:

I.- Un signo conmemorativo:

II.- Un monumento, estatua u otra construcción levantada para utilidad u ornato públicos por una autoridad competente, o con su autorización.

III.- Los monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de bellas artes, colocados en los templos o edificios públicos.

Artículo 497.- El que ciegue las zanjas o fosos que sirven de linderos de una finca rustica, o destruya las cercas, hitos o mojones, u otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, o confundir los límites disputados en juicio, o robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres a doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 498.- Al que con perjuicio de sus acreedores o para exigir indemnización a una compañía de seguros destruya o deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigada con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase

Si la cosa se hallare en poder de otro se aplicara la pena de robo.

Artículo 499.- En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar encargado de su custodia el que destruya o deteriore una cosa ajena o cause daño en ella.

Artículo 500.- Ya citado en la concordancia del artículo 470 del Nuevo Código Penal.

1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Este Código reglamentaba el delito de daño a la propiedad ajena, en sus capítulos VIII, tocante a la destrucción y deterioro de la propiedad por incendio; IX en torno a la destrucción y el deterioro causado por inundación; y el X, sobre la destrucción, el deterioro y los daños causados en propiedad ajena por otros medios, de su Título Vigésimo “De los delitos contra la Propiedad” en su libro segundo.

Este Ordenamiento y el de 1871 no difieren, solo se presentan algunas modificaciones, innovando el sistema introduciendo un sistema plural, ya que por un lado se siguen incluyendo dentro del delito de daño, atentados contra las cosas realizadas por medios que, como el incendio, la inundación o la explosión presuponen un peligro común y por otro lado trasladan el Título Quinto, relativo a los delitos en Materia de vías de Comunicación.

CAPITULO VIII

De la destrucción y deterioro de la Propiedad por incendio

Artículo 1,184.- En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual a la mitad de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de cinco mil pesos.

Artículo 1,185.- Se impondrá de diez a quince años de relegación al que incendiare intencionalmente:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallaren en ellos alguna persona al ponerle fuego al edificio;
- II.- Las dependencias de un edificio o vivienda, si se hallaren en ellos alguna persona.

III.- Cualquier otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia;

IV.- El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que se valga el delincuente para incendiarlo;

V.- Un archivo publico o de un notario, haya o no personas, y

VI.- Una embarcación, automóvil, aeronave o cualquier otro vehículo.

Artículo 1,186.- En los casos de los artículos anteriores si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en él se menciona, se observaran las reglas de la acumulación, considerando el homicidio o la lesión como perpetrados con premeditación.

Artículo 1,187.- Si la muerte o la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el edificio no estuviere destinado para habitación y el incendiario ignorase que hay en el una o más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II.- Si la persona muerta o herida, no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche o vehículo al ser incendiados, el homicidio y las lesiones que resulten se tendrán como imprudenciales punibles.

Artículo 1,188.- En los casos I, II, y VI del Artículo 1,185, se impondrá ocho a doce años de prisión de relegación si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que ahí se habla.

En el Artículo 1,189.-El que incendie una biblioteca o museo publico o un templo destinado a algún culto, si por las circunstancias especiales del caso o sus

consecuencias no precediere aplicarle una sanción mayor, incurrirá en una relegación, cuyo termino medio será de cinco a diez años, según la importancia del establecimiento incendiado.

Artículo 1,190.- El que incendie un registro, minuta o acta original de la autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles; unos títulos de propiedad; un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, incurrirá en las sanciones correspondientes al robo.

La misma sanción se aplicara, aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Artículo 1,191.- Al que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los seis artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado a aquella, se le aplicará la misma sanción que si la hubiere incendiado directamente.

Artículo 1,192.- La sanción será de cinco años de relegación, cuando se incendie un edificio o lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara a un edificio a otro lugar o embarcación, vagón, o coche, en que se hallare una persona.

Artículo 1,193.- El incendio; en poblado; de una fábrica de pólvora, o de cualquier otro lugar o edificio en que haya deposito de ella o de otra materia inflamable, explosiva o combustible, se sancionará con doce años de relegación, estén o no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los artículos precedentes.

Artículo 1,194.- El incendio intencional de montes, bosques o selvas se sancionará con ocho años de relegación.

Artículo 1,195.- Se sancionará con seis años de relegación; el incendio de pastos, mieses o plantíos, o de pajas, cosechas de granos o frutos, o de madera cortada, sea que estén en los campos o en las áreas, en haces o en gavillas, en hacinas, pilas, montes o en carros o vagones.

Artículo 1,196.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las sanciones del incendiario serán las siguientes:

I.- Multa de quince a treinta días de utilidad, si el daño y los perjuicios no exceden de veinte pesos;

II.- Multa de treinta a cuarenta días de utilidad si pasa de veinte pesos y no de cien;

III.- Dos años de segregación, si pasan de cien pesos pero no de quinientos;

IV.- Cuatro años de segregación, si pasan de quinientos, pero no de mil;

V.- Si exceden de mil pesos, a los cuatro años de segregación de que habla la fracción anterior, se aumentara dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y perjuicios.

Artículo 1,197.- La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendio no libera a este de las sanciones señaladas en los artículos que preceden, sino cuando el incendio no fue intencional ni causare daño alguno.

Artículo 1,198.- Se impondrá cinco años de relegación; al dueño de una cosa que la incendie para estafar a sus acreedores o a un tercero, o para exigir a una compañía de seguros una indemnización indebida.

Artículo 1,199.- En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase las siguientes:

- I.- Ejecutarlo de noche en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, o sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito aumenta la dificultad para extinguir el fuego;
- II.- Emplear algún medio para procurar su propagación o para impedir que se extinga;
- III.- Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, escuela, casa de asilo o de comercio.

CAPITULO IX

De la destrucción y el deterioro causado por inundación.

Artículo 1,200.- En todo caso de inundación causado intencionalmente, se aplicara una multa igual a la mitad del daño causado, además de las sanciones que señalan los artículos siguientes.

Artículo 1,201.- El que inundare un edificio destinado para habitación o habitado, incurrirá en relegación por doce años si hubiese corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma sanción se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en el, alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Artículo 1,202.- Si no se hallan personas en el edificio inundado o no corren peligro las personas que allí se encuentren se aplicaran las reglas del artículo 1,196.

Artículo 1,203.- Se impondrán doce años de relegación, al que inundare en todo o en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una o mas personas y supiere o debiere presumir esta circunstancia el que la inundo.

Cuando falte este requisito, se le impondrán ocho años

Artículo 1,204.- Se impondrán quince años de relegación; al que inunde una población cualquiera.

Artículo 1,205.- Al que inunde una biblioteca, monumento arqueológico, templo o museo público, si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no procediere aplicar mayor sanción, se le impondrá una relegación cuyo término medio sea de cuatro a ocho años según la importancia de la cosa inundada y la temibilidad revelada.

Artículo 1,206.- Al que inundare en todo o en parte los terrenos de una finca rustica, o echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, se le aplicará una sanción proporcionada a los daños y perjuicios con arreglo al citado artículo 1,196.

Artículo 1,207.- Siempre que la inundación cause la muerte o una lesión a una o más personas, se observará lo prevenido en los artículos 1,186 y 1,187.

CAPITULO X

De la destrucción y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Artículo 1,208.- Al que por la explosión de una mina o máquina de vapor, o por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo o en parte una construcción o edificio ajenos, se le aplicaran las sanciones como si lo hubiere hecho por medio de incendio

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo o en parte, se eche a pique, o haga varar una embarcación.

Artículo 1,209.- Al que destruya un registro, minuta o acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, un título de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación

liberación o transmisión de derechos, se le aplicarán las mismas sanciones en que incurriría si se los hubiera robado.

La misma sanción se aplicara al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo o de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Artículo 1,210.- Se aplicará también las sanciones Señaladas al robo:

I.- Al que destruya o deteriore una sementera, un plantío, uno o más árboles, injertos

II.- Al que; en una sementera o plantío, esparza semillas de plantas nocivas a las del plantío o sementera;

III.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho a un animal ajeno, o lo utilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado;

IV.- Al que destruya o deteriore cualquier otra cosa ajena, aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo, tomándose como base el valor de la cosa destruida o deteriorada..

Artículo 1,211.- Se sancionará con arresto por más de seis meses; al que echare substancias capaces de producir la muerte a los peces en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá, además de una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1,212.- En los casos de que hablan en el artículo que precede y la fracción III del Anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa el delito en pertenencia o edificios ajenos.

Artículo 1,213.- Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia a las personas, la sanción será de seis años de segregación y la multa que corresponda con arreglo a dichos artículos, a no ser que la violencia cause una herida u otra lesión que merezca mayor sanción, pues entonces se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 1,214.-Se sancionara con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad al que deteriore:

I.- Un signo conmemorativo;

II.- Un monumento Arqueológico;

III.- Un monumento una estatua u otra construcción levantados para utilidad u ornato públicos por la autoridad o con su autorización.

Los monumentos, estatuas, cuadros o cualquier otro objeto de bellas artes, colocados en los templos o edificio públicos.

Artículo 1,215.- Al que destruya una biblioteca o museo públicos, un templo destinado a algún culto o cualquiera de las cosas enumeradas en el Artículo anterior, si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no mereciere mayor sanción, incurrirá en una segregación, cuyo término medio será de cuatro a ocho años, según la importancia del objeto destruido y la temibilidad revelada.

Artículo 1,216.-Al que ciegue las zanjas o fosos que sirven de lindero a una finca rustica, o destruya las cercas, hitos o mojones u otras señas que mercan sus límites, incurrirá en un arresto de dos a diez meses y pagara una multa de cinco a veinte días de utilidad.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino o confundir los limites disputados en juicio, o robar los materiales de que estén

formados los linderos, la sanción será de arresto por más de ocho meses y la multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1,217.- Al que con perjuicio de sus acreedores, o para exigir una indemnización a una compañía de seguros, destruya o deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, incurrirá en un arresto por más de seis mese y pagara una multa de quince a treinta días de utilidad.

Si la cosa se hallare en utilidad de otro, se aplicara la sanción de robo.

En todos los casos comprendidos en este capítulo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya o deteriore una cosa ajena o cause daño en ella.

Artículo 1,218.- Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se aplicara la sanción del homicidio simple, disminuida de acuerdo con la temibilidad revelada, o del calificado, según los casos.

1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código reglamentaba el delito de daño a la propiedad ajena, únicamente en su capítulo VI, referente al Daño en Propiedad Ajena, en relación a la destrucción y deterioro de la propiedad por incendio, inundación y la destrucción, el deterioro y los daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Este Ordenamiento y el de 1871 no difieren, sólo se presentan algunas modificaciones, innovando dicho ordenamiento, introduciendo un sistema plural, ya que por un lado se siguen incluyendo dentro del delito de daño, atentados contra las cosas realizadas por medios que, como el incendio, la inundación o la

explosión presuponen un peligro común y por otro lado trasladan el Título Quinto, relativo a los delitos en Materia de vías de Comunicación.

En este Código desaparecen varias tipificaciones que se tenían contempladas en el anterior Código, así también surgen nuevas agravantes, y se da inicio a la persecución del delito en algunos casos de manera oficiosa y en otros por querrela, surge también la figura de acumulación de delitos; adecuándose de una manera relevante a las necesidades que se sufrían en esa época.

CAPITULO VI

Daño en propiedad ajena

ARTÍCULO 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTÍCULO 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

ARTÍCULO 399 BIS.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

1.4 CÓDIGO PENAL 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código reglamentaba el delito de daño a la propiedad ajena, en su capítulo VIII, tocante al Daño a la Propiedad. Este Ordenamiento y el Código Penal para el Distrito Federal de 1831 no difieren, solo se presentan algunas modificaciones, innovando el sistema y desapareciendo el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos señalaba que cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple, así como el artículo 399 Bis, que nos señalaba que los delitos previstos en este título se

perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado.

Así mismo en este Código surgen nuevas agravantes para el delito de Daño a la Propiedad, consideradas en su Artículo 242 del Código Penal del Distrito Federal, cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos,

CAPÍTULO VIII

DAÑO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 240. Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se

sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

ARTÍCULO 241. Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;
- II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.

ARTÍCULO 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código Penal, en los siguientes casos:

- I. (DEROGADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)
- II. (DEROGADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

El proyecto del Código Penal de 1871 fue presentado a las cámaras, que lo aprobaron y promulgaron el 7 de Diciembre de 1871 y entro en Vigor el 1 de Diciembre de 1872. Cabe señalar que el Código de 1871, fue promulgado con carácter de provisional, pero, por uno de esos contrasentidos frecuentes en los países de raíz latina, estuvo en vigencia, hasta el año de 1929.

Después en el año de 1929, el entonces presidente Emilio Portes Gil, promulgo el 30 de Septiembre de 1929, el nuevo Código Penal, mismo que entro en vigor el 15 de Diciembre del mismo año. Pero gracias a las graves omisiones, contradicciones evidentes, de errores doctrinales, y en resumen de difícil aplicabilidad, este código no duro mucho y abrió paso a nuevo Código penal en 1931, promulgado el 13 de Agosto de 1931, destacando del mismo las siguientes: las reglas de uso, las directrices antrosociales a la justicia penal, perfeccionamiento de la condena condicional, la tentativa, la participación, la reparación del daño, eximentes o excluyentes etc. Después a este Código surgieron varios proyectos de Código Penal como los de 1949, 1958 y 1963, pero sin cuajar en un proyecto definitivo alguno de ellos.

El Código de 1931 dejo de tener vigencia, hasta el 16 de Julio de 2002, que fue cuando se promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que es el que actualmente nos rige, adecuándose a la época actual, aumentando la penalidad para los delitos, se tipifican nuevos delitos que con las leyes anteriores no se contemplaban.

Como hemos podido darnos cuenta, la legislación penal en el Distrito Federal a lo largo de la historia ha sufrido grandes cambios y ha ido regulando, reformando e

innovando sus artículos de acuerdo a las necesidades de la época y en la mayoría de los casos éstos no son eficientes, debido a que no se cumplen con dichas leyes o simplemente no se ajustan a las necesidades de la época en la ciudad.

Siendo que, si nos remontamos a los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 el delito de Daño a la Propiedad por Tránsito de Vehículos no se regulaba específicamente, porque la época no exigía una legislación de esta naturaleza y características, por no ser esta necesaria por el casi inexistente parque vehicular.

Así las cosas, las modificaciones que ha ido sufriendo la ley han sido notorias y por demás necesarias conforme la sociedad ha ido creciendo y transformándose, toda vez que en el año de 2002 en el Código Penal, existen artículos que regulan específicamente el delito de Daño a la Propiedad cometido por Tránsito de Vehículos de Pasajeros, Carga, Servicio Público o Servicio al Público así como de sus agravantes.

Con el análisis de la derogación al artículo 242 fracción I del Código Penal podremos darnos cuenta en el error en el que se incurre al derogar el mismo, ya que con esto no se tiene garantizada la reparación del daño a los ofendidos del delito de Daño a la Propiedad Culposo cometido por vehículos de Pasajeros, Carga, Servicio Público o Servicio al Público, ya que los conductores de estos vehículos para obtener su libertad tenían que exhibir garantía que cubriera la reparación del daño a los ofendidos por dichos delitos: siendo con esto un retroceso a la adecuación de las leyes con las necesidades de la época en esta ciudad.

Individualmente que con la evolución propia de la sociedad, y con ella, sus formas de interrelación y de conducta, hacen obligado para el legislador el revisar permanentemente el marco normativo de nuestro sistema jurídico en vigor, a efecto de actualizarlo a la realidad social, y de esta manera, sancionar debidamente dichas normas de interrelación y conducta, en la inteligencia que el

Estado de derecho siga representándose como la debida ratio en el ejercicio de la tutela legal a sus miembros integrantes.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

2.1 CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Este vocablo proviene de la voz latina *typus* y éste del griego *tipos* (modelo que reúne características esenciales). Es una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

En el derecho penal, el tipo significa: símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hace único y, por tanto, distinto de los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.

El tipo es creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta conminada con pena. Para Olga Islas “un tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos”¹. La misma autora en trabajos reciente ha señalado que “un tipo penal es la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficientes para garantizar uno o más bienes jurídicos”. Por su parte Jiménez Huerta define el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. Para Mazger “el tipo el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal”².

¹ ISLAS MAGALLANES, Olga. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales (16 de febrero de 1978). Revista criminalia. Año XLIV. No 1-3. Edit. Porrúa, México, 1978, pp 43 y ss.

² MEZGER, Edmundo. Tratado de derecho penal. Parte general, Cárdenas Editor, México, 1980, p. 300.

Así, el Derecho Penal y la doctrina ha creado un medio extraordinariamente preciso para recoger las conductas penales socialmente relevantes en el tipo, dotándolo de sanción, de tal manera, que los Códigos Penales, operan como formulas amenazadoras dando la impresión que surgirían automáticamente.

2.2 DEFINICION DE DELITO

En la antigüedad, para establecer la responsabilidad penal, sólo se tomaba en cuenta el daño ocasionado, pero ciertos autores se han empeñado tercamente en formular aquel concepto en los términos siguientes: "El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo": finalmente "el delito es la negación del derecho objetivo"³.

Delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos.

En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el

³ JIMENEZ DE AZUA, La ley y el delito, A. Bello, Caracas, 1945, tomo III, p. 751.

sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal. En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado. Los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus Instituciones y delitos contra las personas privadas, delitos políticos y no políticos.

De acuerdo a los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales dependiendo la ley que los contenga; y ocasionales y habituales debido a la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien, los delitos son de acción pública (denuncia) o de acción privada (querrela).

2.2.1 CLASIFICACION DE DELITO

- 1) En función a su gravedad: Es un delito porque viola bienes jurídicamente tutelados en el Código Penal, tales como crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

- 2) Según la forma de la conducta del agente: Puede ser por Acción o de Omisión.
 - a) De Acción.- Puede presentarse por acción cuando el agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal.

 - b) De comisión por Omisión.- El delito de Daño a la Propiedad también se puede producir mediante una comisión por omisión cuando el agente deja de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

- 3) Por el resultado:
 - a) Material.- El daño en Propiedad es un delito material por que produce un cambio externo originado por la conducta del agente.

- 4) Por el daño que causan:
 - a) Lesión.- Este se da por que el agente al momento de perpetrar el hecho criminoso, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido.

 - b) Peligro.- También puede ser de peligro el caso señalado en el Artículo 241 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando al causa incendio,

inundación o explosión, se pongan en peligro las cosas ajenas mencionadas en el mismo Artículo

5) Por su Duración:

Instantáneo.- Por que se consuma en un solo momento; al dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena.

Maggiore, en la doctrina Italiana, dice que es un delito instantáneo con efectos permanentes; “este delito de Daño instantáneo con efectos permanentes se consuma apenas se realiza la destrucción, el desperdicio o el deterioro. Se trata de un delito típico de daño, que admite tentativa”⁴.

6) Por el elemento interno:

a) Dolo.- El delito de Daño a la Propiedad, puede presentarse Dolosamente, cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo.

b) Culpa.- También puede presentarse en forma culposa, cuando el agente por imprudencia o negligencia provoca el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

7) Por su estructura:

a) Simple.- Por que produce una lesión jurídica en el patrimonio de las personas.

8) Por el numero de actos:

⁴ MARGGIORE, Giuseppe, Derecho penal, op. Cit p. 115

a) Unisubsistente.- Basta un solo acto consistente en dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

9) Por el numero de sujetos:

a) Unisubjetivo.- Se agota con la comisión delictiva hecha por un solo individuo.

10) Por su forma de persecución:

a) De Querrela.- Requiere de la petición de la parte ofendida para su persecución.

11) En función de su materia tanto Federal como Local:

a) Federal.- Es un delito de competencia Federal por que se encuentra regulado en el Código Penal Federal.

b) Común.- Sera de esta clase, cuando sea cometido dentro del ámbito local, sujetándose al Código Penal común.

2.3 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

IMPUTABILIDAD.- Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal; para esto se requiere salud mental y para algunos autores la mayoría de edad. Insistiendo que los menores de edad son imputables, sujetos a otro régimen jurídico.

Para algunos autores consideran la imputabilidad como parte de la culpabilidad, mientras que otros estiman, que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, sosteniendo que para que un sujeto sea culpable, se requiere que

únicamente sea imputable; por lo que la generalidad ha establecido acerca de la imputabilidad, que es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

La Escuela Clásica y concretamente Francisco Carrera, consigna en su definición de delito, al referirse a que el “acto extremo del hombre, positivo o negativo”, deberá ser moralmente imputable. Así mismo, creen que el fundamento para que el Estado impaga penas, se basa en el libre albedrío, base de la responsabilidad del sujeto.

La capacidad para delinquir del sujeto activo es lo que determina si es necesario seguir adelante con el estudio de su conducta para llegar a una definición de su suerte final con respecto a su punibilidad. Ello acorde con pensar en la imputabilidad como presupuesto exigible para poder considerar a otros elementos necesarios que lleven a considerar el hecho como reprimible penalmente.

Tenida como presupuesto ineludible, su falta o inimputabilidad cerraría todo el proceso de averiguación de la culpabilidad y la imposibilidad de aplicación de la pena. Careciendo de capacidad penal no es posible la actuación de la ley penal castigadora, aunque sí lo es la aplicación de una medida de seguridad al autor.

Finalmente, a la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión, y a la capacidad de querer en un plano de voluntad; los dos conceptos como fundamento y origen de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones en la actualidad que han sido criticadas porque reducen todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que son los únicos, ni siquiera los más importantes, y en todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben de ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (factores psíquicos y socioculturales). Por ello, no puede considerarse actualmente que la

capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; sin embargo, en algunas ocasiones, el sujeto antes de desplegar su conducta voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y bajo esas condiciones produce un delito. Motivo por el cual a esas acciones se les llama "liberae in causa (libres en causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Esto es, si el agente se provocó el trastorno mental dolosa o culposamente, será responsable por el resultado, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

ACCION LIBRE DE CAUSA.- Se presenta cuando el agente se coloca voluntariamente en el estado de imputabilidad, para cometer el delito de Daño a la Propiedad.

INIMPUTABILIDAD.- Por incapacidad mental.- Según nuestro Código Penal Federal en su Artículo 15 el delito se excluye:

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado un trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este Código"

La falta de desarrollo psíquico, la minoridad limitada, la alteración morbosa de las facultades, son causas de inimputabilidad. Tales limitaciones condicionan la recta valoración de los deberes y del obrar conforme el conocimiento de lo que es debido.

2.4 CONDUCTA

CONDUCTA: La conducta es el pilar fundamental y la base óptica del delito; dato natural del que podemos predicar en determinadas circunstancias y condiciones, ya que ciertas características normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como "delito". Desde un punto de vista realista, la conducta nace cuando el individuo exterioriza su voluntad.

2.4.1 CLASIFICACION DE LA CONDUCTA

De Acción.- Esta se presenta mediante movimientos positivos corporales encaminados a producir el hecho delictivo

De Comisión por Omisión.- Puede ser cuando el Agente deja de hacer lo que debe, produciéndose como resultado el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

El maestro Jiménez Huerta comenta: "El comportamiento típico puede realizarse tanto por acción, como por omisión. La acción se exterioriza en medios de efecto inmediato o mediato. Se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad muscular o valiéndose de los instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales sobre que recae su conducta. Se usan los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos o sustancias químicas de efecto retardado. La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido, como acontece, por ejemplo,

cuando el jardinero deja que las plantas se sequen no prestándoles los cuidados que son necesarios para su conservación”⁵

SUJETOS:

- a) ACTIVO.- Será quien realice la conducta u omisión que produzca el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, puede ser cualquier persona.
- b) PASIVO.- También puede ser cualquier ente, en este caso, coincide con el ofendido, sobre quien recae el daño patrimonial.

LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO.- Según la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar en donde se realizo el Daño a la Propiedad, según la teoría del resultado el lugar donde se sufre el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, que sería el resultado del acto delictivo; y para la teoría ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, lo importante es no dejar de sancionar el delito.

De acuerdo a nuestro sistema Penal, si el delito de Daño a la Propiedad se cometiera en territorio extranjero por un Mexicano contra un Mexicano o un extranjero, o por un extranjero contra un Mexicano, serán penados en la República Mexicana con arreglo a las leyes Federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal en su Artículo 4:

“I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

⁵ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit., p. 427.

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

Según el Artículo 5 del mismo Ordenamiento, se consideran delitos ejecutados en el territorio de la República:

“I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”

2.4.2 AUSENCIA DE CONDUCTA

Existen algunos supuestos en los que se constata la ausencia de un comportamiento humano, y como dijimos que la conducta, como carácter genérico del delito, cumple dentro de su estructura teórica una función de selección previa

su ausencia nos permitirá desde el comienzo del análisis desechar algunos hechos que no son conductas humanas y sobre los que resultara absurdo preguntarse si son típicos o no. A esta parcela de conocimiento se le denomina aspecto negativo de la conducta. No cabe duda que no la constituyen ni los hechos de la naturaleza (donde no participa el hombre) ni las actuaciones de personas jurídicas.

Los supuestos donde no hay conducta humana pese a intervenir en ellos un hombre, son el de inconsciencia y el de fuerza física irresistible.

FUERZA MAYOR.- Es la proveniente de la naturaleza; se podrá presentar en nuestro delito a estudio como causa de ausencia de conducta. Por ejemplo, cuando algún sujeto se encuentre en algún museo y al presentarse un temblor, al intentar detenerse para no caer, atropella piezas valiosas del museo, las cuales destruye.

FUERZA FISICA.- Debe ser superior e irresistible. Se puede presentar; verbigracia, cuando un sujeto es empujado por otro en contra del cristal de una casa, siendo la fuerza superior, por lo que aquel no la puede resistir y causa el daño.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- También pueden producir la ausencia de conducta en el delito de Daño a la Propiedad, estos movimientos; verbigracia, cuando el agente es golpeado por otro en la rodilla donde por acto reflejo le provoca levantar el pie, y con este golpea y rompe un jarrón chino.

HIPNOTISMO.- No habrá conducta cuando el agente haya sido colocado en estado de letargo por un tercero, quien tiene el control de su voluntad.

SONAMBULISMO.- Habrá ausencia de conducta, cuando el sujeto produzca un daño, destrucción o deterioro en una cosa ajena, si se encuentra en estado se

sonambulismo, en el que deambule dormido, por lo que no tiene voluntad ni conciencia.

SUEÑO.- En el Daño a la Propiedad puede presentarse el sueño como un tipo de ausencia de conducta, verbigracia, cuando a una persona se le dio algún medicamento que provoque sueño sin decírselo, y este conduce su automóvil causando daño a la Propiedad a algún vecino.

2.5 TIPICIDAD

Tipicidad: es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

La descripción legal del delito de Daño a la Propiedad se encuentra contenida en los Artículos 240 y 241 del Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación transcribiremos:

Artículo 240.- Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Artículo 241.- Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.

Estaremos frente a la Tipicidad cuando el sujeto realice las conductas descritas en los tipos penales anteriores.

CLASIFICACION:

a) Por su composición.

Normal.- Por que el Tipo Penal está conformado de elementos objetivos.

b) Por su Ordenación Metodológica.

Fundamental o básico.- Es un tipo con plena independencia, y que basta por si solo para integrar un delito.”

c) En Su función de su Autonomía o Independencia.

Autónomo.- Tiene vida propia y no necesita de la realización de algún otro tipo penal para existir.

d) Por su Formulación

Causistico.- El legislador presenta varias formas de realización del delito de daño a la propiedad.

e) Por el Daño.

De Lesión.- Producen un daño inminente al patrimonio del ofendido.

2.6 ATIPICIDAD

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, no es delictuosa. En forma muy general podemos reiterar que el sistema causalista contempla en el delito una fase objetiva, en la que se ubica al tipo y la tipicidad.

- a) Falta de Objeto material.- Cuando falte la cosa ajena.
- b) Falta de Objeto Jurídico.- Cuando no cause daño patrimonial.
- c) Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el Tipo Penal.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente establecidos por la ley.

2.7 ANTIJURICIDAD.

Lo antijurídico es lo contrario a derecho; quien efectuó la conducta delictiva descrita en nuestro tipo penal analizado, estará ejecutando un hecho antijurídico.

Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

2.8 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitido, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

Vienen a ser normas dirigidas a situaciones específicas que excluyen la antijuridicidad de un determinado comportamiento típico, que *a priori* podría considerarse antijurídico.

Cabe destacar que la comprobación del carácter antijurídico de la conducta tiene un carácter negativo, de manera que una vez identificada la conducta típica, habrá de analizarse su eventual inclusión dentro de las causas de justificación, excluyendo el delito si encuadra en ella, y suponiendo antijuridicidad si no encajase.

- a) Estado de necesidad.- Se da cuando obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Por ejemplo cuando un sujeto va en una embarcación, llevando consigo autos como mercancía y al notar que se esta hundiendo el barco, tira la mercancía para tratar de salvar su vida.

- b) Cumplimiento de un deber.- El cumplimiento de un deber, consiste en causar daño actuando de forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado.

El cumplimiento de un deber se encuentra derivado del ejercicio de una profesión, por ejemplo, cuando un sujeto se encuentra a una persona que le ha dado un paro cardíaco dentro de su auto, que se encuentra totalmente cerrado, por lo cual rompe el cristal y fuerza la puerta, causando daños al auto.

- c) Ejercicio de un Derecho.- El ejercicio de un derecho se da cuando se causa algún daño al obrar en forma legítima, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio empleado, como por ejemplo cuando un policía judicial, para capturar a un delincuente, durante la persecución, choca con otro auto, causando un daño.

2.9 CULPABILIDAD

Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad.

DOLO: Es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Este delito se puede cometer en forma dolosa, mediante:

- a) Dolo Directo.- Se presenta cuando el autor ha previsto querido los resultados de su acción u omisión de conformidad con su intención. Este es un concepto eminentemente teórico e inútil desde el punto de vista del Derecho positivo, porque si el dolo es intención de causar daño o peligro, todo dolo sería directo

Cuando el resultado de la conducta del agente coincide precisamente con su voluntad.

- b) Dolo Indirecto.- El hecho ha producido consecuencias distintas y más graves de las que previó o pudo prever el autor.

Cuando el sujeto al cometer el ilícito sabe que necesariamente producirá otro resultado delictivo; el dolo indirecto se presentara respecto a este último. Por ejemplo, cuando el agente quiere matar a alguien colocando una bomba en su auto, sabe que al matar de esta forma a la víctima, necesariamente se dará la destrucción del automóvil.

- c) Dolo Eventual.- Existe el dolo eventual cuando el sujeto activo de la perpetración se representa la posibilidad de un resultado "que no desea", pero que durante la comisión del delito se decide como una acción necesaria en el logro de sus fines criminales. Por ejemplo, cuando un francotirador va a matar a un sujeto que se encuentra dentro de su auto en circulación, sabe que al matarlo perderá el control del auto y probablemente cause daños materiales a terceros. En este ejemplo, el homicidio sería cometido por dolo directo; respecto al daño que se produzca al auto de la

victima será por dolo indirecto; por lo que hace al daño de terceros será mediante Dolo Eventual.

CULPA: Es el término jurídico que, al igual que la negligencia, supone la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Este delito también puede efectuarse por culpa, cuando el agente carezca de intención para producir el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, se puede presentar por negligencia, imprudencia o impericia del activo. Se puede dar mediante:

- a) Culpa consciente con representación.- En la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención.

Estamos frente a ésta cuando por ejemplo, cuando el agente maneja a exceso de velocidad a sabiendas que puede chocar; sin embargo, a pesar de esto lo hace y por descuido, negligencia, imprudencia, impericia o torpeza choca produciendo daño en a la propiedad del ofendido.

- b) Culpa consiente sin representación.- No hay un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos. El sujeto ha podido y ha debido representarse la posibilidad del resultado, sin embargo, no lo ha hecho. Solo hay un conocimiento potencial del peligro.

Se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto se encuentra haciendo experimentos químicos dentro de un edificio, y provoca una explosión que produce daños materiales a éste. En esta hipótesis el agente, debió haber previsto el resultado, pero por negligencia, imprudencia, impericia, o torpeza no lo hizo.

2.10 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el consentimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

La diferencia entre inimputabilidad e inculpabilidad es: el inimputable es psicológicamente incapaz; en cambio, el inculpable es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad.

- a) Error esencial de hecho invencible.- Por error de prohibición (eximentes putativas), cuando el sujeto piensa que está actuando bajo alguna causa de justificación.
- b) No exigibilidad de otra Conducta.- Cuando no se le puede exigir al sujeto otra conducta distinta a la que realizó. Por ejemplo, cuando un sujeto al ir manejando un autobús, se queda sin frenos y para detenerlo utiliza la defensa de otro vehículo causándole daños a este.
- c) Caso Fortuito.- Es el verdadero accidente, por ejemplo, cuando un sujeto va manejando a la velocidad reglamentaria, tomando todas las precauciones, pero de pronto, se baja precipitadamente de la banqueta un persona, el

sujeto para impedir atropellarla, vira el volante bruscamente, incrustándose con otro automóvil.

2.11 PUNIBILIDAD

La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma.

La punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Ignacio Villalobos excluye la punibilidad como elemento del delito, "es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo" es "su consecuencia ordinaria", "como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina".

La pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

El término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

Existen tres variantes que modifican la penalidad y son: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

2.12 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En el delito de Daño a la Propiedad no se presentan; pero las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas: excusa por estado de necesidad, excusa por temibilidad mínima, excusa por ejercicio de un derecho, excusa por imprudencia, excusa por no exigibilidad de otra conducta y, excusa por innecesidad de la pena.

En el caso de las excusas absolutorias, que son las que dejan impune una conducta típica antijurídica y culpable opera el criterio de utilidad mencionado en el punto anterior, pues dichas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena.

2.13 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO

VIDA DEL DELITO:

- a) Fase interna.- Se desarrolla en la psique del agente y es cuando tiene la idea de efectuar el Daño a la Propiedad, después delibera y finalmente decide hacer ejecutar el hecho criminoso.
- b) Fase externa.- Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: Manifestación, Preparación y Ejecución.
- c) Ejecución.- Consiste en la realización de los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

PARTICIPACION:

- a) Autor material.- Es quien de manera directa y material realiza la conducta típica que en este caso en específico es el delito de Daño a la Propiedad.
- b) Autor Intelectual.- Es quien idea, dirige y planea el delito.
- c) Autor mediato.- Existe cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer el delito. El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que se valió para cometer el ilícito será el inimputable.
- d) Coautor.- Aquí intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.
- e) Cómplice.- La producen las personas que de manera indirecta ayudan a otra a ejecutar un delito.
- f) Encubridor.- Es el auxilio posterior que se da al delincuente. Propiamente no hay participación en el delito, si no ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia o proteger al sujeto activo.

2.14 CONCURSO DE DELITOS

El Concurso de delitos consiste en la ejecución sucesiva por el mismo individuo de diversos hechos delictuosos, ya sea de diversa o de la misma índole, pero sin que haya recaído aún sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos.

- a) Concurso Ideal.- El concurso ideal de delitos se da cuando en una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varias veces. Esto se encuentra regulado en el Art. 28 de nuestro Código Penal vigente: " Cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos". Ejemplo: cuando se causan lesiones al representante de la autoridad, además de un atentado contra una persona existe una violación de los deberes de respeto y sumisión a la autoridad.

En nuestro caso de ha estudio ocurre cuando al realizar el delito de Daño a la Propiedad se infringen dos o más disposiciones Legales.

- b) Concurso Real o Material.- Se da cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. No plantea ningún problema teórico importante.

Cada acción por separado constituye un delito. El Código Penal define al concurso real de delito en el artículo 28 párrafo segundo. "Cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varios delitos."

2.15 ACUMULACION

Nuestro sistema Jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, el cual consiste en tomar como base para la imposición de la sanción el delito mayor, al que se le irán incrementando proporcionalmente las sanciones de los demás ilícitos, sin que excedan de las penas máximas señaladas por nuestra Ley Penal.

La teoría penal establece que, en ocasiones, varias acciones u omisiones pueden dar lugar a la comisión de diversos delitos; también la doctrina explica el hecho de que un delito pueda exigir la comisión de varias acciones, a esto se le denomina concurso de delitos. El concurso consiste en la ejecución sucesiva por el mismo individuo de diversos hechos delictuosos, ya sea de distinta o de la misma índole.

De manera que se requiere una pluralidad de acciones que provengan de un mismo sujeto, cada una distintiva de un delito autonómico es decir, diversos comportamientos humanos penalmente relevantes que resultan típicos, además de un actuar congruente con lo dispuesto en varios tipos penales y, en consecuencia, concretar su contenido.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS PRACTICAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DE LA REFORMA PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La actividad Legislativa en una sociedad, siempre tendrá consecuencias en la misma, al momento de aplicar las nuevas leyes, reglamentos, o como es el caso reformas que tengan las codificaciones existentes.

La reforma del artículo 242, fracción I, del Código Penal no es la excepción, ya que deroga la agravante del supuesto “Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna empresa” ocasionando que cierta circunstancia en la comisión del delito de DAÑO A LA PROPIEDAD no lo haga agravado, con todas las consecuencias que consigo trae aparejadas tal situación, contempla una serie de elementos particulares que deben tomarse en cuenta al momento de sancionar a los que cometan el delito de daño a la propiedad. Ahora bien dentro de la actividad que realiza el Estado para sancionar a los sujetos que infringen las normas penales, tenemos ciertas etapas y requisitos que deben satisfacerse correctamente para poder castigar al trasgresor de la norma penal, dentro de estas etapas tenemos la averiguación previa y el proceso penal con sus respectivas formalidades, avocándonos en el presente estudio a lo que hace a la primera etapa.

3.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Iniciaremos con la definición de averiguación previa.

Averiguación Previa: Quiere decir la acción y efecto de averiguar proviene del latín AD, A, IVERIFICARE: DEVERUM, verdadero y fasare, hacer, indagarla verdad

hasta conseguir descubrirla. La averiguación de los delitos es la iniciación siempre del proceso y las de mas diligencias practicadas en la Averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías.

“La apertura o iniciación de la averiguación previa que lleva acabo el Ministerio Publico con motivo de la denuncia formulada en contra del presunto responsable de un delito previsto en el precepto de la ley, que este combate como inconstitucional, no significa que se le este aplicando dicha norma, en virtud de que la averiguación previa es una actividad administrativa cuyo fin es comprobar la existencia del elemento del tipo penal y determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de decir si procede o no el ejercicio de la acción penal.”¹ Por tanto dicha averiguación previa no puede afectar los intereses jurídicos del quejoso, pues seria necesario que le Ministerio Publico ejercite acción penal en contra para que se actualice la aplicación de la norma relativa en su perjuicio.

El poder de que esta dotado el Ministerio Publico para requerir la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso, se llama acción penal. Acción penal y proceso penal se necesitan mutuamente. Son instrumentos jurídicos que integran la unidad de realización objetiva de la justicia punitiva.

Cometido el delito y trastornado el orden jurídico, surge el Jus Puniendi el derecho del Estado para imponer el castigo.

Del Jus Puniendi se derivan, de un lado, la acción penal y del otro la actividad jurisdiccional. No sería completamente exacto decir que esta actividad nace exclusivamente de la acción penal, puesto que bien puede suceder que le Ministerio Publico ejercite la acción y sin embargo, se niegue la jurisdicción a

¹ ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México, 15ª. Edición. Editorial Kratos S.A. México 1993 P. 72.

actuar e instaurar un proceso, si faltan pruebas de la existencia real del delito, o de la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Publico para poder ejercitar acción penal, realiza ciertos actos todos ajustados a la Ley, con la intención de que a través del proceso se sentencie al que aparezca como autor de un hecho punible.

Y para que dichos actos que constituyen la averiguación previa se realicen, es necesario a su vez la reunión de una serie de requisitos que es preciso cumplir y que en forma terminante establece nuestra carta máxima Constitución Política en su artículo 16 el cual fue reformado el 3 de Septiembre de 1993, fecha de su publicación en el Diario Oficial, por decreto del Presidente Carlos Salinas de Gortari, quedando redactado de la siguiente manera.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela en un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud ala del Ministerio Publico.

Solo en casos urgentes, se trate de delitos grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún iniciado podrá ser retenido por el Ministerio Publico por más de 48 horas plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Cabe mencionar que es de distinguirse lo que es una averiguación penal, ya que esta se inicia con la querella o denuncia formulada por la parte ofendida ente el Ministerio Publico y en muchas ocasiones en delitos que se persiguen de oficio, la institución del Ministerio Publico hace las investigaciones de mutuo propio, en sus distintas formas la averiguación previa penal consiste en reunir los elementos del tipo penal y si estos se dan, ejercitar acción penal en contra del responsable y, en caso de que no se reúnan podrán determinar ya sea una reserva o un archivo.

Ahora bien, prosiguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo y consecuentemente con lo establecido por el precepto Constitucional acabado de transcribir, es necesario para iniciar una averiguación previa:

- a.-Que exista la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito.
- b.- Que tal hecho se estime realizado por una persona física.

- c.- Que la autoridad conozca del mismo por medio de la querrela o la denuncia.
- d.- Que el delito imputado tenga una sanción corporal señalada por la ley.

Ahora lo que hemos descrito lo que es la averiguación previa de manera general y a efecto de lograr un mayor entendimiento de la misma, la estudiaremos dividida en cuatro fases, siendo estas las siguientes:

- 1.- FASE RECEPTIVA
- 2.- FASE DE INVESTIGACIÓN
- 3.- FASE DE DETERMINACIÓN
- 4.- FASE DE CONSIGNACIÓN

3.2 EN LA FASE RECEPTIVA.

Esta fase como su nombre lo indica es aquella en la que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento del hecho delictivo, en este caso el delito de Daño a la Propiedad, tenemos que pueden darse los dos requisitos de procedibilidad, es decir que el Daño puede perseguirse por denuncia o querrela según lo contempla el artículo 246 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción penal por el delito de Daño a la Propiedad en la fase respectiva se inicia cuando se presenta la querrela ante el funcionario que ha de realizar la investigación, es importante establecer opera la denuncia y no la querrela en forma excepcional en el delito de Daño a la Propiedad.

Respecto a los de oficio el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 de Nuestro Código Procesal Penal Federal de la misma materia, señalan la obligación que tienen todos los funcionarios de la Policía Judicial, en proceder de oficio a la investigación de los delitos que se tenga noticias, exceptuando el caso de aquellos delitos en los que para proceder se

haga necesaria la presentación de la querrela, cuando no ha sido formulada y también cuando no se ha llegado a un requisito previo que la ley exija.

Para una mejor comprensión del tema mencionaremos la definición de “Denuncia”. La denuncia es el medio a través de cual se notifica la comisión de un delito, considerado por la ley como perseguido de oficio, al funcionario de la Policía Judicial capacitado para proceder a su investigación. Tal noticia tiene como fondo por parte del denunciante, exponer el conocimiento del delito a la autoridad. Analizaremos algunas definiciones de denuncia han dado algunos tratadistas y posteriormente daremos una definición desde nuestro punto de vista.

Al referirse Eugenio Florian, a la denuncia, afirma que es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. “Es decir, la noticia del crimen como inicio de un conjunto de actividades”.²

Juan José González Bustamante, acorde con nuestra Ley Procesal Penal, dice “que la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.”³

Javier Piña Palacios, en su obra de Derecho Procesal Penal, define la denuncia como “el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios, que constituyen o pueden constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancione”⁴, y hace también una interesante clasificación de la denuncia atendiendo a su forma o por el acto que en si la contiene, de la manera siguiente:

² FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal”. 5ª edición. Editorial Bosh. Barcelona. España. 1957. P. 66

³ GONZALEZ BUSTAMANTE, José Juan. “Principios del Derecho Procesal Mexicano”. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. P. 11

⁴ PIÑA PALACIOS, Javier. “Derecho Procesal Penal”. 5ª edición. Editorial Tallares de la Penitenciaría del D.F. México, 1948. P37

- 1.- Denuncia verbal; Acta
- 2.- Denuncia escrita; Querella
- 3.- Denuncia de hechos; y
- 4.- Denuncia de delitos.

Otro medio por el cual, puede tener conocimiento el Agente del Ministerio Público, es la querella, que es un acto por el cual únicamente el ofendido hace del conocimiento del Ministerio Público una relación de hechos delictivos, los cuales no son perseguidos de oficio, a fin de iniciar las diligencias de Averiguación Previa y en su oportunidad se ejercite la acción penal, de reunirse los elementos procesales correspondientes.

Dentro de la fase respectiva será entonces requisito para la persecución del delito de Daño a la Propiedad, la querella o denuncia, es decir requisitos de procedibilidad.

3.3 EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.

En la fase de investigación y dentro del acta de averiguación previa se consignan o documentan determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir situaciones jurídicas relevantes. “De este modo se consagra, el amparo de principio de escritura, los actos que se producen a lo largo de procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión “acta” en el periodo denominado averiguación previa”⁵.

Guillermo Colín Sánchez, define el acta de averiguación previa “como el documento que contiene todas las actividades, experiencias y verdades de la Averiguación Previa”⁶.

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. ADATO IBARRA, Victoria. “Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano”. 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, P. 28

⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 283.

Existen determinadas actividades que le Agente Investigador del Ministerio Publico realiza en relación al delito de robo, la cual debe de contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Publico y sus auxiliares siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

El Agente Investigador del Ministerio Publico, al tener conocimiento de un delito de robo, deberá ordenar invocación de la Averiguación Previa, precisando la forma en que debe iniciarse el acta correspondiente; existe en la práctica tres formas de iniciar o levantar un Acta de Averiguación Previa por el delito de robo y que son:

a) DIRECTA O PRIMORDIAL. Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de robo por vez primera, no existiendo diligencias anteriores de Averiguación Previa.

b) CONTINUADA. Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de Daño a la Propiedad de un turno a otro, dentro de una misma agencia investigadora, generalmente para su debida prosecución y perfeccionamiento legal ya que faltan diligencias por practicarse.

c) RELACIONADA. Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de Daño a la Propiedad en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiera (diligencias por separado del acta primordial).

El acta de Averiguación Previa, COMO DOCUMENTO FORMAL, CONTIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: Rubro, Exordio, Diligencias y Resoluciones.

I.- RUBRO. Es el primer elemento y está constituido por los datos de identificación del acta y son:

- A.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
 - B.- Delegación Regional y Departamento de Averiguaciones Previas.
 - C.- Numero de Agencia Investigadora.
 - D.- Que turno de la Agencia está conociendo de un hecho con apariencia delictuosa.
 - E.- Numero de Acta.
 - F.- Por qué modalidad de Daño a la Propiedad se está levantando el Acta.
 - G.- Numero de hoja.
- II.- EXORDIO. Es preámbulo, introducción o inicio del acta y comprenden:
- 1.- Lugar, fecha y hora en que se actúa.
 - 2.- Motivo y forma de conocimiento de la noticia criminis.
 - 3.- Forma del inicio del acta.

III.- LAS DILIGENCIAS.

Constituyen las actividades realizadas por el Ministerio Publico y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y acreditar en su caso la probable responsabilidad del inculpado en el delito de Daño a la Propiedad, generalmente se le denominan diligencias de Averiguación Previa o de Policía Judicial.

Las diligencias de Averiguación Previa en el delito de Daño a la Propiedad deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional ya mencionado, para el ejercicio de la acción penal y en segundo lugar, a comprobar el elemento del tipo penal, y la probable responsabilidad, tal como lo exige el artículo 19 de la propia ley fundamental.

La averiguación de los delitos del fuero común en el Distrito Federal, se lleva a cabo por los Agentes del Ministerio Publico, adscritos a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por lo

que están comisionados en las Agencias del Ministerio Publico investigadoras de delitos, que funcionan en las diversas delegaciones de la capital.

El Ministerio Publico para poder ejercitar la acción penal realiza, ciertos actos como recoger armas, instrumentos u objetos, solicitar peritos, recoger información todos ajustados a la ley, con la intención de que a través del proceso se sentencie al que aparezca como autor de un hecho punible.

Par una mejor comprensión del tema, elaboramos lo que a nuestro juicio debe contener la instrumentación de la Averiguación Previa en la fase de Investigación.

- a) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de Policía.
- b) Declaración del ofendido, detallando minuciosamente los hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- c) Fe de integridad física y estado psicológico de las personas relacionadas (probables responsables) a los hechos materia de la Averiguación.
- d) Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación que acredite la propiedad del mismo, o mediante testigos de propiedad o preexistencia cuando ;
- e) Solicitar intervención de la Policía Judicial cuando a criterio del Agente del Ministerio Publico proceda tal intervención, conforme a las circunstancias del caso concreto;
- f) Inspección Ministerial del lugar de los hechos, en su caso el lugar de los hechos o del bien jurídico afectado;
- g) Fe de objetos y daños.
- h) Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, se solicitara la intervención de peritos correspondientes;
- i) Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina se les tomara su declaración; en caso de audiencia se les presentara con Policía Judicial.
- j) Declaración del probable responsable.
- k) Se solicitara la intervención de peritos valuadores para que estimen el avalúo de daños.

- l) Recabar y agregar a la averiguación previa los dictámenes periciales, documentos e informes de policía judicial.
- m) En el supuesto de que se encuentre detenido el indiciado, se procederá de inmediato a tomar su declaración;
- n) Determinación. Si se integra el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se procederá a formular ponencia de consignación.

3.4 EN LA FASE DE DETERMINACIÓN

En esta fase el Ministerio Público determinará la situación legal del indiciado, preparando el ejercicio de la acción penal cuando practicadas todas las diligencias necesarias se integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior conforme al artículo 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .

“El periodo de Averiguación Previa se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la Averiguación Previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso”⁷.

Cabe recordar que solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder; ubicándose en tal situación los sujetos que cometían el delito de Daño a la Propiedad conforme al artículo 242 fracción I del Código Penal, derogándose esta fracción el 13 de Septiembre de 2004; siendo esta fracción de suma importancia, si tomamos en cuenta, que la agravante para los manejadores de vehículos de transporte público, por motivo de su actividad y profesión, deben

⁷ ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. “El Sistema Procesal Penal en la Constitución” 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. P61.

de tener un mayor deber de cuidado al realizar sus conductas en el manejo de transporte público, en las cuales obviamente se deposita la seguridad de muchas personas que los utilizan, confiados en la pericia y cuidado que debe de tener el personal y conductores que presten sus servicios en dichos transportes.

El Agente del Ministerio Público, debe de ser cuidadoso de respetar los términos legales que le marca nuestra carta magna, siendo este el que señala el Artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

La acción penal, deberá de acreditar que existe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto. Si el Ministerio Público no cuenta con bases suficientes para ejercitar acción penal o decretar el no ejercicio de la acción penal, por que los hechos no estén suficientemente esclarecidos, puede ordenar se remita la Averiguación Previa a una mesa de tramite a efecto de que con mayor tiempo se sigan investigando los hechos, cabe señalar que anteriormente en el Distrito Federal se utilizaba el termino de reserva para referirse al actual acuerdo de no ejercicio de la acción penal y que actualmente la reserva se maneja en materia Federal tal y como se refiere el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente cuando se determina que se integra el Cuerpo del Delito y la probable responsabilidad, se procederá de inmediato a formular ponencia de consignación.

3.5 EN LA FASE DE CONSIGNACIÓN

Dentro de las resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación, el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales establece: “cerrada el acta se tomara razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones”. En la práctica existen dos tipos de resoluciones adoptadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

- A) Resoluciones de Tramite.- también llamadas acuerdos
- B) Resoluciones de Fondo.- denominadas determinaciones

En relación con las segundas estas se refieren de manera esencial al ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

Ejercicio de la Acción Penal.

La vía de esta resolución es la consignación; esta puede realizarse con detenido o sin detenido. Cuando la consignación es con detenido, sus efectos son el internamiento del indiciado en el reclusorio respectivo correspondiente (Norte, Sur y Oriente) y si el indiciado en contra de quien se ha resuelto el ejercicio de la acción penal está lesionado, quedara internado en un hospital público a disposición del Juez ante quien se consigne la averiguación en calidad de detenido. Si la Consignación se realiza sin detenido el efecto será la solicitud al Juez, por parte del Ministerio Publico del libramiento de la Orden de Aprehensión (cuando el delito tenga señalada una pena privativa de liberta o pena acumulativa), o bien solicitud de una orden de comparecencia (si se trata de una pena no privativa de libertad o pena alternativa).

Respecto al delito de Daño a la Propiedad la consignación deberá estar sustentada o fundamentada con lo establecido en el Artículo 239 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 239.- El que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De veinte a setenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- Prisión de seis meses a dos años de prisión y setenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo. Relacionando en el presente caso con el Artículo 242 fracción I del Código Penal y con sus otras agravantes que se llegaren a dar.

Así mismo por cuanto hace a los medios de prueba y la manera de proceder con respecto a los mismos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los siguientes artículos:

Artículo 94.- “Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial, lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso recogiéndolos si fuere posible”

Artículo 95.-” Cuando se encuentran las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.”

Artículo 96.- “Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo proveído en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando el acta el dictamen correspondiente”.

Artículo 97.- “Si para la comprobación de los elementos del tipo penal o en sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor”

Finalmente el elemento del tipo penal en delito de Daño a la Propiedad se comprueba con la testimonial, inspección ministerial y fe de objetos, pericial de valuación, testimoniales de de propiedad y preexistencia y confesional cuando se obtenga. La probable responsabilidad se comprueba con los mismos elementos utilizados en relación al elemento del tipo, en especial con testimonial y confesional en su caso.

La cantidad de los actos procedimentales que han de llevarse a cabo durante la secuela del procedimiento penal y la finalidad de estos actos, justifica su división en periodos o etapas y como lo apuntamos en paginas anteriores, la etapa de preparación de la acción penal también llamada Averiguación Previa, termina en la consignación que lleva acabo el Ministerio Publico, ante el Órgano Jurisdiccional.

Iniciándose al recibir el Juez la consignación por parte del Ministerio Publico, la etapa de preparación del proceso y esta se inicia con el auto de radicación que dicte el Juez. Primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, la cual se manifiesta en forma efectiva, la relación procesal en la que le Ministerio Publico y el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento.

Es necesario precisar que la definición de auto no es otra cosa que una resolución judicial dictada en el curso de un proceso que, no siendo mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo sirve para prepara una decisión.

Ahora bien, determinada la definición legal de auto, pasemos a recordar que la palabra radicar se deriva del latín radicarte, que quiere decir “arraigar”, estar situado de modo frío, hallarse o estar situadas ciertas cosas en determinado lugar.

Por lo que podemos decir que el auto de radicación es la resolución Judicial por medio de la cual el Juez radica o arraiga el expediente que le ha sido consignado por el Ministerio Publico, en ese Juzgado a su cargo, motivando con esto se lleven a cabo una serie de diligencias que tendrán que establecer si se encuentra acreditado o no el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Como dijimos anteriormente el auto de radicación es el primer acto que se lleva a cabo por la parte del Juez en la etapa de preparación del proceso, misma que termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez concluida la primera etapa y cuando la consignación se lleva a cabo con detenido se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la Prisión Preventiva remitiéndole también las diligencias de Averiguación Previa.

En este caso el auto de radicación dictado por el Juez tendrá los siguientes mandatos:

- I.- Radicación del asunto,
- II.- Intervención del Ministerio Publico,
- III Ordenar que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública,
- IV.- Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el elemento del tipo penal y la probable responsabilidad,
- V.-Que en general se facilite al detenido su defensa, conforme al Artículo 20 Constitucional.

En relación con tomar la declaración preparatoria a un probable responsable del delito de Daño a la Propiedad, dentro de las 48 horas siguientes a dictar el auto de radicación deberá tomársele la declaración preparatoria al indiciado con fundamento en la tercera fracción del artículo 20 Constitucional.

Juan José González Bustamante define a la declaración preparatoria como “el acto procesal de mayor significado en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado después del término de 72 horas, capacitándose a este para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestar los y preparar su defensa”⁸.

Declarar, significa; exponer hechos, es una manifestación de ánimo o de la intención o la de posición que hace un inculpado.

Preparar, quiere decir: prevenir, disponer a alguien para una acción que se ha de seguir.

De tal manera que la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

Fue a partir de la Constitución vigente, cuando se establecieron las formas y modalidades para llevarse a cabo la declaración preparatoria, consignándose estas en la Ley Suprema y no en las leyes procesales como anteriormente se hacía, destacándose en esta principalmente la supresión de la incomunicación que conservan los Códigos Procesales.

De la Declaración Preparatoria como Garantía Constitucional encontramos su fundamento en los artículos 20 fracción III de nuestra Constitución que a la letra señala: “En Todo proceso de Orden Penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

“III.- Se hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la Justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la

⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Óp. Cit P. 148.

acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su delación preparatoria.”

Del anterior numeral se desprenden las garantías o derechos que desglosaremos a continuación, para su mejor entendimiento:

a.- El termino de las 48 horas: este término principia cuando el acusado queda a disposición de la Justicia, que menciona el precepto Constitucional, refiriéndose obviamente a la autoridad Judicial, como lo aclara el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, independientemente que se hubiere encontrado detenido a disposición de otra autoridad por más tiempo y cuyo tiempo de detención se toma en cuenta, ya que este empieza a correr, desde el primer momento que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial, de aquí la importancia de que revise el auto de radicación que emite la autoridad judicial al recibir la consignación y en el cual, inevitablemente como en todas sus resoluciones debe en forma precisa hacer constar la hora, día y año, en que se dicta, para que a partir de ese momento y dentro de las 48 horas siguientes el Juez deberá tomarla declaración preparatoria al inculcado.

b.- El nombre del acusador.- En nuestro sistema, en todo proceso penal, en el Ministerio Publico, el que acusa y ejercita la acción penal, el Mandato Constitucional debe ser atendido en el sentido: que no es el acusador público a quien se refiere sino a acusador privado, al denunciante, al querellante, al ofendido, para que le inculcado pueda con mayor facilidad responder al cargo y se entere de donde proviene el inicio de la averiguación previa.

c.- Causa de la Acusación.- La palabra causa en materia legal tiene muchas acepciones, entre ellas contienda judicial entre las partes, asunto que se ventila contradictoriamente y se Juzga en un Tribunal, la misma pieza de los autos, o sea el expediente en sí, lo que se considera como origen y fundamento.

Pensamos que el prospecto Constitucional utiliza la palabra “causa”, como sinónimo de razón o motivo de la acusación; pero esta razón o motivo no se refiere al motivo o razón del delito, sino a la presunción o presunciones que existen de que el inculpado sea el responsable del delito.

d.- La naturaleza de la acusación.- Esta se refiere a las circunstancias extremas de ejecución y estas pueden influir en fuero o jurisdicción , competencia del Juez, el procedimiento a seguir, circunstancias modificativas; y estas circunstancias se encuentran en textos legales que le Ministerio Publico invoca en el escrito de consignación y la expresión de estas circunstancias modificativas que el Ministerio Publico hubiese señalado en el escrito de consignación son las que deberán darse a conocer al acusado plenamente y que el Juez no puede alterar o modificar.

e.- Conocimiento del hecho punible.- No es posible dar contestación a su cargo sin el conocimiento previo y completo del hecho punible que se le atribuye a una persona, no basta que se le señale la persona que lo acusa y el delito que se le imputa, sino que se le debe de enterar de todos los datos que haya arrojado la averiguación previa; tales como testigos que hayan declarado en su contra, resultado de los dictámenes periciales, certificados médicos y de mas constancias que existan en el expediente.

Los anteriores son los requisitos que exige la Constitución al llevarse a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria y que Ignacio Burgoa clasifica como Garantías de Seguridad Jurídica y los preceptos que reglamentan el Artículo Constitucional señalado, los encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos adjetivos en materia penal de los estados de la República.

Los Artículo del 287 al 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como del 153 al 160 del Código Federal de Procedimientos

Penales, regulan las reglas que han de cumplirse, al llevarse a cabo la diligencia de declaración preparatoria por el indiciado.

Dentro del término de las 72 horas, que señala el artículo 19 Constitucional, el Juez deberá de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, en caso de hallarse comprobado el elemento del tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, decretara el auto de formal prisión; en caso de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero, resolverá su libertad dictando el auto de libertad por falta de meritos; y en caso de encontrarse reunidos los elementos referidos y el delito del que se trate únicamente se sanciona con pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el Juez en lugar de dictar auto de formal prisión dictara, auto de sujeción a proceso.

Para una mejor comprensión del punto es necesario profundizar sobre las resoluciones del Juzgador durante el plazo Constitucional.

Necesariamente el Juzgador deberá de analizar y tomar en consideración lo señalado en el primer párrafo el artículo 19 Constitucional que a la letra establece:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del termino de sesenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este...”

Al respecto y con relación a los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado ya quedo establecido que encuentra fundamento en el Artículo 16 Constitucional que al respecto señala en el segundo y tercer párrafo.

“No podrán librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada para la Ley Penal.”

En referencia a los segundos requisitos que al artículo 19 menciona en su primera parte referente a la comprobación del elemento del tipo penal y a la probable responsabilidad y que reciben diversos calificativos dependiendo de los autores que se han encargado de estudiarlos; por ejemplo algunos los llaman requisitos Constitucionales, otros requisitos esenciales, también requisitos de fondo. Los otros requisitos que son a los que se refieren los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los que se refieren a los requisitos de forma que deberán aparecer en el auto de formal prisión y que en contra-posición a los primeros reciben los nombres de requisitos del Orden Común, requisitos no esenciales y de forma.

En relación con el auto de formal prisión se inicia el proceso y se abre el periodo de instrucción, y tiene por objeto definir la situación jurídica del indiciado y fijar el delito o los delitos por los que deberá seguirse el proceso. La diferencia entre el asunto de formal prisión y prisión, como sabemos consiste en que aquel es el mandato pronunciado por el Juez, que motiva y Justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que esta es la privación de la libertad que se impone al indiciado, de manera transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

Así mismo el auto de formal prisión es la base jurídica del proceso penal propiamente dicho, y no se dictara si no está comprobado plenamente el elemento del tipo penal y si, además, no existen datos bastantes para presumir fundadamente la responsabilidad del imputado. Lo exige así, como garantía individual, el Artículo 19 de la Constitución Mexicana.

De ahí, un mutuo sostenimiento y una coexistencia de simbiosis entre la acción penal y la jurisdicción penal. Funciones separadas y autónomas, sin duda, sin embargo, una requiere la presencia de la otra y tiene una misma fuente y un mismo fin, que es el derecho estatal de castigo hecho realidad cuando, frente al delito, pasa de la fuerza potencial de la norma sustantiva, a la vida actuante de la función penal.

Debe de hacerse mención, que es aquí cuando el Juzgador deberá determinar su criterio en cuanto a la naturaleza jurídica del párrafo materia de estudio, toda vez que de ser considerado un tipo especial por el Ministerio Publico, el Juez deberá realizar un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo y de faltar alguno de ellos deberá modificar en su caso la clasificación del mismo, atendiendo a los hechos materia de la consignación, y dictara el auto de formal prisión o de sujeción a proceso por el delito que realmente aparezca comprobado, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 304 bis del Código adjetivo de la materia, que precisa lo siguiente:

Artículo 304 bis A- “El auto de Formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictara por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o en resoluciones anteriores”

Todo lo anterior ira encaminado a que en su oportunidad el Juez Penal que conozca de la causa este en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, en

este Sentido el tratadista Colín Sánchez la define de la siguiente manera “ la sentencia penal es la resolución judicial que , fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionables del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia”⁹.

Para el jurista Arilla Bas la sentencia es “el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley”¹⁰.

Es conveniente por la naturaleza de nuestra investigación puntualizar que la sentencia proviene del término latino *sententia*, que significa dictamen o parecer por ello, generalmente se dice la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se dice que viene del vocablo latino *sintiendo*, por que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Vicente Cavallo, en forma por demás minuciosa clasifica las sentencias en: “Substanciales, de merito exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nulas inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas, no ejecutivas y condicionales. Como las clasificaciones mencionadas, existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las Leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o doctrina en donde se pretendían ubicar”¹¹.

Por lo que en nuestro tema respecta la sentencia penal es de naturaleza mixta, sobre ello Arilla Bas establece: “Como la Acción Penal, es en términos generales, de condena, pero al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es en definitiva, el antecedente de la condena, es

⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Óp. Cit. P. 449.

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando. Óp. Cit. P 163.

¹¹ CARVALLO, Vicente. Derecho Penal. Tomo I. 3ª edición. Editorial Bosch. Buenos Aires. Argentina 1976. P 249.

decir, de la actualización, de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción”¹².

Así mismo las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias. Las primeras previa declaración de la comprobación del elemento del tipo penal y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Las Segundas por no estar comprobado el elemento del tipo penal ni la probable responsabilidad, o el elemento del tipo pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar aprobada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación.

La codificación adjetiva tanto local como Federal establecen la temporalidad para la pronunciación de las resoluciones judiciales entre ellas la sentencia.

“Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos se refiere a simples determinaciones de tramite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.”

En relación a la sentencia el Artículo 329 del Código Procesal Local señala:

Artículo 329.- “La sentencia se pronuncia dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentara una mitad mas al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”

¹² Ibídem. P. 182.

CAPITULO IV

CRITICA A LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ciertamente las modificaciones que sufrió el Código Penal para el Distrito Federal del año 2002, en cuanto hace al delito de Daño a la Propiedad, fueron muy acertadas ya que surgieron las agravantes señaladas en el Artículos 242 del Código Penal, el cual a la letra decía:

“Artículo 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente por tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas, previstas en el artículos 239, de este Código en los siguientes casos:

- I.- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.
- II.- Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna Institución o empresa.
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.”

Pero en fecha 13 de Septiembre del año 2004, se Derogar la fracción I del Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual era una agravante para los conductores de las Unidades de Transporte Público, misma que al momento de que dichas personas al encontrarse en el mencionado supuesto, tenían que garantizar la reparación del daño del vehículo ofendido, para obtener su libertad; Siendo un total error su Derogación, ya que se deja de garantizar la reparación del daño a los ofendidos involucrados en este tipo de delitos, quedando los

conductores de las Unidades responsables en total impunidad, dando con esto un retroceso en la impartición de justicia, ya que la creación y adecuación de las leyes, deben de ir surgiendo, conforme a la exigibilidad de la sociedad, haciendo con esta derogación los legisladores, caso omiso, de uno de los principios básicos de la creación y formulación de las leyes.

4.1 ESTADISTICA DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

A continuación se muestran las estadísticas del Delito de Daño a la Propiedad Culposo cometido por vehículos de pasajeros, carga, de transporte público y de servicio al público, ocurridos dentro de las 16 Delegaciones Políticas con que cuenta el Distrito Federal, ocurridos en los años 2003 cuando se encontraba vigente la fracción I del Artículo 242 del Código de Procedimientos Penales y del año 2004, cuando fue Derogada dicha fracción.

DELEGACION	AÑO 2003	AÑO 2004
Álvaro Obregón	903	1,012
Azcapotzalco	602	620
Benito Juárez	1,175	1,293
Coyoacan	1,157	1,255
Cuajimalpa	170	96
Cuauhtémoc	1,569	1,571

Gustavo A. Madero	1,078	1,195
Iztacalco	670	675
Iztapalapa	1,452	1,854
Magdalena Contreras	179	210
Miguel Hidalgo	1,085	1,226
Milpa Alta	45	40
Tlahuac	153	160
Tlalpan	805	835
Venustiano Carranza	721	917
Xochimilco	329	415
TOTAL	12,093	13,374

Siendo inapropiado el haber derogado la fracción I del Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que dicha conducta debe de ser considerada como gravosa ya que la concesión del servicio de transporte público, debe estar otorgada a personas expertas en la materia y no a cualquier persona como sucede en la actualidad; esto es muy importante ya que de los operadores de estas Unidades depende el bien jurídicamente tutelado de varias personas, como lo puede ser la integridad física, la vida y para el caso que nos ocupa es el patrimonio; ya que dichas personas manejan impunemente y sin ningún tipo de precaución, violando constantemente el reglamento de tránsito, ya que la mayoría

de ellos saben que al tener una colisión con algún vehículo y al acudir a la Agencia del Ministerio Público, solamente se les toma su declaración Ministerial en relación a los hechos e inmediatamente quedan en libertad hayan o no tenido la culpa de dicha colisión, no teniendo que garantizar la reparación del daño; y si bien es cierto no debe haber ninguna discriminación por oficio, trabajo, o profesión también lo es que estas personas deben de ser expertos en la materia ya que de ellos como ya lo mencionamos depende el bien jurídico tutelado de las personas; y estos operadores de estas unidades, al momento en que estaba vigente la fracción I del Artículo 242 del Código Penal, tenían mayor precaución al conducir, esto se demuestra con las estadísticas de fecha anteriormente mostradas de los años 2003 y 2004 en las cuales se aprecia que el índice de accidentes en los que se veían involucrados los vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público era baja, así como también se demuestra que al derogarse dicha fracción I del Artículo 242 del Código Penal, se aumentan considerablemente el número de accidentes en el que se encuentran involucrados vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.

Simplemente se puede comprobar la impunidad con que estas personas manejan, preguntándole a cualquier persona, que se ha visto afectada por las negligencias de estas personas, si han sido resarcidas de los daños causados por los operadores de las Unidades de Transporte Público, que se han visto involucradas en accidentes vehiculares; y con la vigencia de la Fracción I del Código Penal se tenía un poco más controlada el actuar de los operadores de la Unidades de transporte público, ya que la mayoría de estos son vehículos de grandes dimensiones a lo cual ellos sienten que son imparables y por ende no tienen ningún control y no toman la debida importancia al conducir las mismas unidades, dado que si llegan a tener algún percance automovilístico saben que van a quedar en libertad sin tener que exhibir ninguna garantía para garantizar la reparación del daño a la parte ofendida, y al contrario sensu cuando la reforma se encontraba vigente los conductores de dichos vehículos manejaban con mayor precaución y el índice de accidentes ocasionados por vehículos de transporte público bajo

considerablemente, ya que ellos sabían que en caso de tener algún accidente automovilístico, estos para obtener su libertad tendrían que garantizar la reparación de los daños ocasionados a los ofendidos; motivo por el cual el legislador al derogar dicha fracción, no toma en cuenta las estadísticas de accidentes ocasionados por vehículos de transporte público, ya que si bien es cierto no debe de haber ninguna discriminación a ejercer algún tipo de trabajo o profesión, también es cierto que las Unidades de Transporte Público deben de ser operadas por personas realmente preparadas y capacitadas para ello, y no por cualquier persona que ni siquiera tiene la capacidad psicológica de captar la responsabilidad que es operar una de estas unidades.

Ahora bien si bien es cierto no debe de haber discriminación, también lo es que en este caso de los operadores de estas unidades depende el bien jurídicamente tutelado de varias personas, por tal motivo debe de ser regulado con mayor severidad y los accidentes en los que se encuentran involucrados debe de ser agravados a efecto de que garanticen la reparación de los daños de los involucrados y no salgan impunemente bien librados después de haber cometido un ilícito.

Cuando la fracción I del Artículo 242 se encontraba vigente y como se demuestra en las estadísticas de siniestros automovilísticos el índice de accidentes en los que estaban involucrados los vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público disminuyo considerablemente, derogando los legisladores dicha fracción no importándoles el bien social, que con esta derogación hicieron ni tomando en cuenta las estadísticas, dado que ninguna legislación debe de ser estática ya que esta debe de irse reformando conforme al bien y necesidades sociales.

4.3 REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 13 DE MARZO DE 2008, QUE TENDRAN VIGENCIA APARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2008.

En fecha 13 de Marzo del año 2008, fue Publicado el decreto por el cual se reforman, adicionan y se derogan, el Código Penal para el Distrito Federal; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; el Código Civil para el Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la Ley para la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; las cuales entraran en vigor a partir del día 1 de Julio de Presente año.

Dentro de estas reformas al Código Penal para el Distrito Federal, se señala que no será considerado como delito el Daño a la Propiedad Culposo cuando sea cometido por tránsito de Vehículos, siempre y cuando el indiciado no incurra en las agravantes que señala el Artículo 242 del Código Penal.

Adicionando un párrafo segundo al Artículo 240 y se reforma el Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 240.- No se considera delito:

I.- Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos; y

II.- El conductor o conductores involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 242 del Código Penal.

Artículo 242 del Código Penal.- Cuando los daños se ocasionen culposamente por tránsito de vehículos, siempre que no se trate de supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del Artículo 240 de este Cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el Artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Así mismo, los involucrados en este tipo de delitos que no lleguen a algún tipo de arreglo en el lugar del accidente, serán remitidos al Juez Cívico, quien los incitara para que lleguen a algún, en caso contrario, el Juez Cívico dará intervención a los peritos correspondientes (tránsito terrestre, fotografía y valuación) pertenecientes a la Consejería Jurídica y Servicios Legales los cuales rendirán su dictamen en un término de cuatro horas, corriendo el tiempo desde que se les dio la intervención, una vez hecho lo anterior, si el conductor culpable se niega a pagar, se quedara en garantía el vehículo que conducía y si con el vehículo que conducía no alcanza a cubrir la reparación del daño al ofendido, se le embargan bienes a fin de que lo garantice la reparación del daño, siendo en todo momento el Propietario del vehículo un responsable solidario, ya que si el conductor del vehículo no cuenta con el dinero suficiente o con los bienes suficientes para garantizar la reparación del daño al ofendido, el que tendrá que garantizar la reparación del daño para recuperar su vehículo será el propietario de este mismo.

Los conductores que resulten responsables de los accidente se harán acreedores a un arresto hasta por 36 horas o una multa que dependerá de acuerdo al monto de los daños causados, esto independientemente de que los conductores de los vehículos lleguen a un arreglo o no.

Adicionándose la fracción XVIII, consistente en dos párrafos y los párrafos quinto al noveno del Artículo 25 de la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la Autoridad Civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII, será sancionado con arresto de hasta de 36 horas o:

I.- Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

II.- Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;

III.- Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

IV.- Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;

V.- Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

VI.- Multa por el equivalente a 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos;

VII.- Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.”

Cuando los Conductores de los vehículos no llegan a un arreglo y ya se tenga garantizada la reparación del daño por parte del conductor culpable, el Juez Cívico, deberá proporcionar al agraviado el formato de inicio de demanda respectivo debiéndolo auxiliar para su llenado un Defensor que le designe la Defensoría de Oficio y una vez hecho lo anterior el Juez Cívico la remitirá al Juez de Paz Civil en Turno; y en caso de que el agraviado no quiera, se le dejarán sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía y momento procesal oportuno.

Cuando no sea por vía de Juez Cívico, el Juez de Paz Civil deberá de admitir la demanda, se notificara y correrá traslado de ella al demandado o demandados, para que en un término de tres días den contestación; una vez desahogada la fase de pruebas y concluida la fase de alegatos se Dictara Sentencia Definitiva dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales.

4.4 JURISPRUDENCIA.

Toda vez que la reciente reforma que sufrió el Código Penal para el Distrito Federal, es muy reciente, al respecto no existe jurisprudencia o tesis jurisprudencial que se pueda aplicar específicamente al tema en estudio, pero en cuanto al delito de Daño a la Propiedad Culposo cometido por tránsito de vehículos, existe gran diversidad de trabajo jurisprudencial, del cual solo se transcribirán solo algunas de ellas únicamente como ilustración en cuanto al presente trabajo, siendo estas las siguientes:

No. Registro: 199.372

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Febrero de 1997

Tesis: II.2o.P.A.45 P

Página: 789

REPARACION DEL DAÑO. DEVOLUCION DE VEHICULOS ASEGURADOS PARA GARANTIZAR SU PAGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 40 del Código Penal para el Estado de México en vigor, establece que en los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con los que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago y si el quejoso acredita ser propietario del automóvil con la factura, aun cuando no esté comprendido en ninguna de las fracciones que establece el artículo 35 del Código Penal para el Estado, respecto a quiénes se considera como terceros obligados a la reparación del daño y siendo que el vehículo estaba a disposición del Juez responsable al cambiar de propietario, al nuevo le corresponde otorgar la fianza para garantizar el pago de la reparación del daño, al habersele cedido los derechos del automóvil, ya que el propietario en el momento de la comisión de los hechos delictivos, se había comprometido a pagar los daños causados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/96. Jorge Murillo Hernández. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

No. Registro: 177.263

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: VI.1o.P.235 P

Página: 1489

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE TENERSE POR GARANTIZADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI EL PATRÓN DEL INCULPADO CUBRIÓ EL MONTO DETERMINADO POR EL JUEZ DEL PROCESO RESPECTO DE ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La libertad provisional bajo caución es un derecho subjetivo público que tiene todo inculpado en los juicios del orden penal, previsto por el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su otorgamiento se requiere, entre otras

circunstancias, que se garantice: a) el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; b) los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido por el delito, y c) la sanción pecuniaria que en su caso pueda llegarse a imponer; por otra parte, la reparación del daño estará a cargo tanto del responsable como del patrón, por los delitos que cometan sus empleados, entre otros casos (artículos 50 bis y 51 bis del Código de Defensa Social); y de acuerdo con los artículos 350 y 351 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la referida libertad provisional bajo caución tiene los alcances de una medida cautelar; de ahí que al Juez del proceso le corresponde fijar las condiciones que constitucional y legalmente procedan, para que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, y no se afecte la continuación del proceso con la libertad provisional otorgada; ahora bien, tratándose de un delito que no prevé como pena la multa, si las obligaciones procesales fueron garantizadas por el inculpado, y la reparación del daño por el patrón de éste, en consecuencia, el Juez del proceso debe tener por satisfechos los requisitos señalados, y conceder la libertad provisional bajo caución; sin que sea obstáculo para lo anterior, el que no hubiera sido el inculpado quien garantizó la reparación del daño, pues la ley a este respecto no prohíbe que sea un tercero quien la garantice; sino por el contrario, el propio artículo 51 bis, fracción IV, del código sustantivo de la materia obliga a reparar los daños ocasionados por el delito, entre otras hipótesis, al patrón del inculpado responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

No. Registro: 193.774

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: P./J. 44/99

Página: 5

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE OBTENGA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO ES CONCLUCATORIA DE LA

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

La exigencia que impone la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que el inculcado podrá obtener su libertad provisional cuando, además de las garantías relativas al monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele, también se le exija otra para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye, no es conculcatoria de la garantía de seguridad jurídica consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que siempre ha sido una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto constitucional para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución; y aunque tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita que, para el otorgamiento de tal beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculcado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales.

Amparo en revisión 51/96. Arminda Isabel González Ramírez y coags. 4 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 518/95. Carlos Villanueva López. 4 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2282/96. Florentino Andrés Javier. 19 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3026/96. Hipólito Ortiz Ortiz. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1990/95. Santiago Pérez Sergio y coag. 1o. de diciembre de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número 44/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XII, noviembre de 2000, página 355, tesis 2a. CXL/2000, de rubro No. Registro: 175.458
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006
Tesis: 1a. LIII/2006
Página: 209

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como nulla poena sine lege. Ahora bien, el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción específica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria "autónoma", tal como se advierte de los artículos 30, fracción V y 37 del Código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

No. Registro: 201.451
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Tesis: I.1o.P.15 P
Página: 671

LIBERTAD PROVISIONAL, REPARACION DEL DAÑO EN LA. LA GARANTIA PARA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO ES PERSONAL.

Del análisis armónico de los artículos 20, fracciones I y X constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de idéntico contenido al 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, todos en vigor, se desprende que el objeto de exigir al inculpado la garantía de la reparación del daño, a fin de que pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, es el de tutelar la protección restitutoria de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en el eventual supuesto de que aquél resulte condenado a esta prestación; por ende, cuando concurren varios inculpados, para poder gozar del beneficio liberatorio y no hacer nugatoria la tutela proteccionista, cada uno de ellos debe otorgar esa garantía por la totalidad del monto del daño estimado y no aprovecha a sus coinculpados el que uno de ellos la exhiba previamente, ya que de resultar absuelto éste no se podrá disponer de su garantía para saldar la hipotética condena de los que no la exhibieron; a no ser que quien la presente exprese que aprovecha a sus coinculpados, o que se exhiba conjuntamente con la manifestación expresa de que servirá para reparar el daño a que alguno de ellos resultare condenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 517/96. Francisco Antón Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Miguel Angel Aguilar López.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE LA OBTENGA, NO ES CONCLUCATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."

Siendo las Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales anteriormente descritas algunos ejemplos de la actividad Jurisprudencial con respecto al delito de Daño a la Propiedad Culposos.

4.5 PROPUESTA

Mi propuesta es que tome de nueva cuenta vigencia la Fracción I del Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de esta manera el delito de Daño a la Propiedad Culposos cometido por vehículos de pasajeros, carga, de transporte público o de servicio al público, sea agravado y en el supuesto caso de que un conductor de alguna de las Unidades antes mencionadas se encuentre involucrado en algún accidente automovilístico, tendrá que garantizar la reparación del daño al ofendido, para poder obtener su libertad Administrativa.

Ciertamente las nuevas modificaciones que sufrió el Código Penal del Distrito Federal, fueron en parte acertadas; ya que si bien es cierto, con las reformas que entran en vigor el 1 de Julio de 2008, se tiene garantizada la reparación del Daño a los ofendidos involucrados en los percances automovilísticos, pero también es cierto que los conductores de los vehículos responsables, ellos no garantizan la reparación del daño al propietario de la unidad o vehículo que conducen, ya que los propietarios de estos vehículos son responsables solidarios de los conductores de los vehículos, haciendo con esto los legisladores, que los conductores de estos una vez más se sustraigan de sus responsabilidades y de la acción de la Justicia.

Tomando vigencia de nueva cuenta la fracción I del Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, se tendría garantizada la reparación del daño tanto para los vehículos involucrados en accidentes cometidos por vehículos de pasajeros, carga, de transporte público o de servicio al público, como para los dueños de estas unidades.

Lo que considero fue un grave error en su reforma, ya que en vez de castigar este tipo de delitos con mayor severidad, desaparece esta figura como delito, para pasar a ser materia de Paz Civil, pasando antes ante un Juez Cívico, que es quien exhortara a las partes a que lleguen a un arreglo. Con esto se pierde la eficacia de la ley reguladora en una Ciudad tan conurbada como es la nuestra, ya que en vez de que las penalidades de los delitos sean mayores, estas disminuyen o desaparece el tipo penal como tal; ya que es importante imponer como un ejemplo correctivo, una mayor punición al infractor de estos delitos culposos; pues como se insiste se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal, siendo este el patrimonio de las personas.

Sobre todo, porque en la actualidad, dentro de esta gran urbe social, cada vez existen mayores conductores de vehículos de pasajeros, carga, de transporte público o de servicio al público, y muchos de ellos son hasta menores de edad que, ni siquiera cuentan con autorización expresa, amparada por una licencia para conducir, y sin el mayor cuidado, cometen infracciones al reglamento de tránsito; pues aunque esto sería una circunstancia de menor importancia; la más trascendente para mí, es que muchos sujetos, ni siquiera saben conducir y se atreven a manejar vehículos de transporte público, sin la menor experiencia, diligencia y mucho menos pericia, cometiendo de esta manera ilícitos de Daño a la Propiedad que, en muchas ocasiones quedan impunes; pues el conductor a sabiendas que comete una acción que no es apropiada, tienen conocimiento que no podrán ser privados de su libertad con estas y mucho menos que no se les exige garantizar la reparación del daño a los ofendidos en un choque.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia del Derecho Penal es la expresión de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho, por lo que, la historia del Derecho Penal se estudia por el beneficio que reporta para la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

SEGUNDA.- El Código Penal del Distrito Federal Actualmente contempla como daño “la destrucción” y “el deterioro” de una cosa.

La destrucción de una cosa es la desintegración completa de cada uno de los elementos particulares de los cuales se encuentra conformado el objeto afectado por la conducta delictiva y, por tanto, no puede dársele un uso parcial o total al mismo, ni para el fin originalmente destinado, ni para otro alternativo.

El deterioro por su parte alude al daño parcial que inhabilita parcialmente el objeto afectado, pero que sin embargo, contrario a la destrucción del bien, este si puede ser empleado de manera parcial y puede, además de ser recompuesto o nuevamente habilitado, ser utilizado de modo alternativo.

TERCERO.- La Culpa es el obrar sin cuidado, causando un daño previsible pero sancionado por la ley. Es, desde luego, la infracción de un deber de cuidado, que personalmente incumbe cuando pudiendo prever el resultado se omite este, en detrimento de la precaución.

CUARTO.- La Averiguación Previa es el principio de un proceso que se inicia con la querrela a instancia de parte, pero en ocasiones se activa de forma oficiosa, la autoridad competente para conocer de la Investigación Previa es el Ministerio Público.

QUINTO.- El Ministerio Público tiene dos funciones: como investigador y como parte, el primero de los casos es autoridad que reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, facultad que le consagra el artículo 21 Constitucional; y en el segundo de los casos actúa como parte en el proceso ante autoridad judicial.

SEXTA.- Las resoluciones que se dictan en la Averiguación Previa son primordialmente tres: Que son acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal (reservada), acuerdo de no ejercicio de la acción penal definitivo (Archivo) y la consignación, la primera de ellas se está en espera de que aporte nuevos elementos para la integración del tipo penal, la segunda en donde no se reúnen los elementos para la integración del tipo penal y se determina el no ejercicio de la acción penal siendo este el Archivo, y la tercera de las citadas es cuando se reúnen los elementos del tipo penal y se da cumplimiento a lo que señala el artículo 16 Constitucional cuando el Ministerio Publico determina el ejercicio de la acción Penal consignando sus diligencias entre los Tribunales correspondientes.

SEPTIMA.- Los dictámenes periciales emitidos por los peritos en Tránsito Terrestre, son de vital importancia para la integración de la Averiguación Previa originada por un incidente de transito. La determinación de dichos peritajes, suelen señalar, en la mayoría de los casos, sino en todos, quien provoco el accidente vial. De ahí que su concluyente opinión los coloque en una posición, ciertamente envidiable, que los hace vulnerables a intereses personales.

OCTAVA.- El Artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contiene una grave omisión por el hecho de entregar a los interesados y de inmediato los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, sin condicionar para dicha entrega, al exhibir una garantía que pueda responder por una eventual reparación del daño, solo en casos de que el delito sea agravado, además no solicita o no hace exigible la comprobación de que el domicilio

proporcionado por los indiciados sea correcto, haciendo con esto imposible el que se prosiga con el ejercicio de la acción penal contra este tipo de delincuentes.

NOVENA.- Para lograr una efectiva reparación el daño, en beneficio de las víctimas del delito, es necesario, coaccionar al agente del delito, para que si pretende aspirar a una libertad provisional ante el órgano investigador, deberá antes garantizar la reparación del daño de los ofendidos. Y para el caso de ser condenado, si quiere aspirar a una conmutación de la pena, deberá primeramente haber cubierto el monto de esa reparación del daño.

DECIMA.- Con el decreto por el cual se reforman, adicionan y se derogan, el Código Penal para el Distrito Federal; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; el Código Civil para el Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la Ley para la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; las cuales entraran en vigor a partir del día 1 de Julio de Presente año, se tiene garantizada la reparación del daño a los Ofendidos del delito de Daño a la Propiedad Culposos por Tránsito de Vehículos.

DECIMA PRIMERA.- El decreto de fecha 13 de Marzo del año corriente, adiciona un párrafo segundo al Artículo 240 del Código Penal, para quedar así:

No se considera delito:

I.- Cuando por Culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos; y

II.- El conductor o conductores involucrados que no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 242 del Código Penal

DECIMO SEGUNDA.- El decreto de fecha 13 de Marzo del año corriente, reforman el Artículo 242 del Código Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 242 del Código Penal.- Cuando los daños se ocasionen culposamente por tránsito de vehículos, siempre que no se trate de supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del Artículo 240 de este Cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el Artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

DECIMO TERCERA.- Con las reformas si bien es cierto se tiene garantizada la reparación del daño a los ofendidos del delito de Daño a la Propiedad cometido por tránsito de vehículos del Servicio de Transporte Público, también lo es que no se tiene garantizada la reparación del Daño para el dueño del vehículo conducido por el responsable del accidente.

DECIMO CUARTO.- El dueño del vehículo responsable involucrado en un accidente de tránsito vehicular, es responsable solidario del conductor a efecto de garantizar la reparación del daño al ofendido.

DECIMO QUINTO.- Con las nuevas Reformas que entraran en vigor el primero de Julio de 2008, el vehiculó que resulte responsable en un incidente de tránsito de vehículos, no será devuelto a su conductor o a su dueño, hasta que garantice la reparación del daño del ofendido, y en caso de que el vehiculó no alcance a cubrir la reparación del daño se le embarguen bienes suficientes a efecto de cubrirlo.

DECIMO SEXTO.- Los conductores de vehículos de Transporte Público por lo general nunca son dueños de las unidades que conducen, por ende, al momento de tener un accidente la persona que corre con todos los gastos son los dueños de las unidades que conducen, quedando los conductores de estas Unidades de nueva cuenta impunes.

DECIMO SEPTIMO.- Con estaba en Vigencia la Fracción I del Artículo 242 del Código Penal, se tenía garantizada la reparación del daño por parte de los conductores de las Unidades a los ofendidos del Daño a la Propiedad, ya que si no garantizaban la reparación del daño, estos conductores se quedaban detenidos.

DECIMO OCTAVO.- Los conductores de las Unidades de Transporte Público deben de tener la suficiente preparación, capacidad, pericia y precaución al conducir estas Unidades, ya que en sus manos se encuentra el bien jurídico tutelado de las personas, motivo por el cual la ley debe de ser mas rígida al momento de que estas personas comete este tipo de delitos, ya que como la penalidad baja, a ellos se les hace fácil volverlo a cometer.

DECIMO NOVENO.- Cuando la Fracción I del Artículo 242 del Código Penal, se encontraba vigente, el índice del delito de Daño a la Propiedad cometido por Vehículos de Servicio Público, era inferior a cuando fue derogada el 13 de Septiembre de 2004.

VIGESIMO.- Al derogar la fracción I del Artículo 242 del Código Penal, el 13 de Septiembre de 2004, los conductores de las Unidades de Transporte Público quedan impones ya que la gran mayoría de veces se sustraían de la acción de la justicia.

VIGESIMO PRIMERO.- La derogación de la fracción I de que fue objeto el artículo 242 del Código Penal, crea contradicciones legales, como la de permitir que un delito grave así calificado por la ley, pueda quedar sin pena alguna, además de que lo correcto es que si una persona va a manejar un vehículo de transporte público debe de tener la capacidad y conocimiento para ello, ya que en sus manos tienen la vida de muchas personas y no dejar de ser gravosa ya que de ellos dependen el bien jurídico tutelado de varias personas.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Delito de Daño a la Propiedad no solo es contra el ofendido, sino que es un delito que genera miedo, impotencia y falta de credibilidad en las autoridades, máxime cuando existen legisladores que queriendo sancionar mayormente una conducta, deja de valorar objetivamente la misma, cayendo contradicciones como la de permitir que un delito grave pueda quedar sin sanción alguna.

VIGESIMO TERCERO.- Esta debe prevenirse mediante un mayor control de la concesión de las placas de circulación del transporte público y las licencias para conducir los mismos, debiendo crear cursos verdaderamente de preparación y capacitación de dichos conductores y concientización, así también debiéndose castigar severamente los accidentes causados por estos conductores, ya que como se demuestra en estadísticas desde el momento en que se deroga la fracción I del Artículo 242 del Código Penal, incrementa considerablemente el número de accidentes provocados por vehículos del servicio cúbico.

VIGESIMO CUARTO.- Por último, más que sancionar las conductas antisociales, se debe de prevenir la comisión de las mismas, sea cual fuera el delito de que se trate, pues el atacar las consecuencias no implica que estas se sigan generando, máxime que nuestro sistema de readaptación social ha quedado evidenciado por su ineficiencia, consiguiendo únicamente, un mayor resentimiento hacia la sociedad por parte de los presos mismos que al salir, lejos de dejar de delinquir, lo hacen con mayor gusto y perfeccionamiento por los conocimientos obtenidos durante su estancia en las “Academias del Crimen”.

BIBLIOGRAFIA

- ALBA MUÑOZ, Javier Apuntes de Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Editar. Argentina 1973.
- ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Editorial De Palma. Argentina 1986.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 15a. Edición. Editorial Kratos. México 1993.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 2a edición. Editorial Pax. 1978.
- CAVALLO, Vicente. Derecho Penal. T.I. 3a. Edición. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina 1976. P 249.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamentos elementales de Derecho Penal. 23a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal. T.I. 3a. Edición. Editorial Tecnos España 1975.
- CUELLO CALOE, Eugenio. Derecho Penal. 14a edición. Editorial Bosch. España 1990.
- DE LA PAZ MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. s/e México 1968.
- DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4a edición. Editorial de Palma. Argentina 1985.
- FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. 5a Edición. Editorial Bosch. Barcelona España 1957.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, introducción al estudio del Derecho. 37a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, ADATO IBARRA, Victoria, Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano. 14a edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 4a edición Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. 19a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- ISLAS, Olga, RAMIREZ, Elpidio. Sistema Procesal Penal en la Constitución. 3a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal: T. III. 2a edición. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina 1958.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. 5a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, T.I. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Comentarios y Jurisprudencia. 2a edición. Editorial José Luis Albacan. España 1990.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1992.
- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Derecho Romano. 3a edición. Editorial Harla S.A. México 1993.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: La Averiguación Previa. 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- PIÑA PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. 5a. Edición. Editorial Talleres de Penitenciaria del Distrito Federal México 1948.
- ROXIN, Claus. Teoría del Derecho Penal Argentino. T.I. Editorial Abeledo Perrot Argentina 1956.
- ZAFARRONI, Eugenio Raul. Teoría del Delito. 4a. Edición. Editorial Bosch. Argentina 1979.

LEGISLACION

-CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición. México 1998.

-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Raúl Juárez Carro S.A. de C.V. 15a. Edición. México 2005.

-COLECCION DE CODIGOS PENALES. Editorial Guernika. Segunda Edición. México 1995.

-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Greca. Segunda Edición. México 1998.

OTRAS FUENTES

-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL OCEANO COLOR. T. IV. Editorial Océano. España 1995.

-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. T. VI. Editorial Selecciones del Reader's Digest. Mexico 1982.

-DICCIONARIO ESCOLAR, MANUAL DE CONSULTA, PRIMERA EDICION, 1991, COMPAÑIA EDITORIAL ULTRA S.A. de C.V.